LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante Decreto 265, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4352 de fecha 14 de septiembre de 2009.

Última modificación mediante decreto núm. 58 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0959 de fecha 24 de junio de 2019.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Campeche, tanto de la Administración Pública centralizada como paraestatal, que incluye a las dependencias, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

ÍNDICE

	Pág.
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA	8
CAPÍTULO TERCERO DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	65
CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL	71
TRANSITORIOS	73

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 2.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que corresponden al Poder Ejecutivo, la Administración se divide en centralizada y paraestatal.

ARTÍCULO 3.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien podrá conferir sus facultades delegables a los funcionarios que estime pertinente, sin perder la posibilidad de ejercerlas directamente.

ARTÍCULO 4.- La o el Gobernador, en ejercicio de su atribución constitucional de representante del Estado de Campeche, podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación, colaboración, concertación y demás actos afines con la Federación, con otras Entidades Federativas, con los Municipios del Estado, con las Entidades Paraestatales, Federales, Estatales y Municipales, con las Empresas Productivas del Estado, de propiedad del Gobierno Federal o de la Administración Pública Estatal, y con los Organismos Públicos Autónomos Federales y Estatales, con el objeto de favorecer el desarrollo estatal, así como con personas físicas o morales, de carácter público o privado.

Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración y concertación con personas físicas y morales del sector privado, con el mismo objeto.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los Titulares de las Dependencias quedan facultados también para que, en representación del Estado, suscriban, dentro del ámbito de sus atribuciones, los mismos actos jurídicos contractuales a que se refiere el párrafo anterior.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 29, publicado en P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la función pública se conducirá con respeto y apego a la legalidad, promoviendo el desarrollo democrático, el respeto irrestricto a los derechos humanos, el combate a la corrupción, el derecho de acceso a la información pública, y la transparencia y rendición de cuentas en las acciones de gobierno que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 189, publicado en P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de los que disponga el Estado;

II. Actitud de servicio, compromiso, calidez en la atención y en el trato como normas de conducta de los servidores públicos al servicio de la comunidad;

III. Solidaridad, trabajo de coordinación y equipo, en el quehacer público diario entre todos los servidores públicos de la Administración Pública del Estado;

IV. Simplificación, agilidad, accesibilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

V. Cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes, sin discriminación ni distinción de género alguno;

VI. Observancia y respeto irrestricto de los derechos humanos que establecen el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, y la atención inmediata de recomendaciones emitidas por las autoridades competentes en materia de derechos humanos, hechas a los servidores públicos que ejerzan como autoridades locales en el Estado;

VII. La autodeterminación, libertad y respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación, el pluralismo social y la pluriculturalidad, la igualdad de género y la atención a grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. La participación organizada, responsable y activa de la sociedad en la definición de políticas e implementación de acciones en el quehacer de la vida pública;

IX. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas que garanticen la sustentabilidad y la protección al ambiente; y

X. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones I, V, VI, VII y IX por Decreto No. 189, publicado en P.O.E No. 0478 de fecha 13/julio/2017

ARTÍCULO 7.- La o el Gobernador del Estado está facultado para crear los gabinetes especializados que estime convenientes para la buena marcha de la Administración Pública Estatal.

Los gabinetes especializados son instancias gubernamentales de coordinación que evalúan, proponen y definen la política del Gobierno Estatal en materias que son de la competencia concurrente de varias Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal.

Para su funcionamiento, cada gabinete especializado contará con un Secretario Técnico y sus atribuciones, así como su estructura, serán las que determine el o los acuerdos que al efecto emita el Gobernador del Estado.

Las reuniones de los gabinetes especializados, serán convocadas por la o el Gobernador del Estado, o previa instrucción de éste, por el Secretario Técnico.

Los acuerdos que dicte el Ejecutivo Estatal en el seno de los gabinetes especializados tendrán el carácter de prioritarios en la operación general de cada uno de las Dependencias y Entidades que los conforme.

La o el Gobernador del Estado podrá formar comisiones de ciudadanas y ciudadanos para asuntos de interés público como cuerpos temporales no gubernamentales, a efecto de permitir la libre expresión de opiniones y recomendaciones de la sociedad respecto del mejoramiento de la Administración Pública Estatal.

Para los mismos efectos, también podrá formar comisiones mixtas integradas por particulares, personas físicas o morales, y Titulares o representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cuyo funcionamiento se regirán por las disposiciones del Acuerdo que las cree; además podrá invitar a formar parte de las mismas a representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y/o de la Administración Pública de los Municipios del Estado.

La o el Gobernador del Estado podrá formar, a través de la emisión del Acuerdo respectivo, Comisiones Especiales para atender problemáticas de gran relevancia para la Entidad o para temas específicos que sean de atención prioritaria. Estas Comisiones Especiales podrán integrarse tanto con las y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como con particulares, especialistas, académicas o académicos, investigadoras o investigadores reconocidos, así como con cualquier persona que tenga conocimiento en la problemática o temas a tratar. Estas Comisiones Especiales

tendrán la duración necesaria para resolver la problemática o el tema específico que genere la formación de la Comisión.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 29, publicado en P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 8.- El Gobernador del Estado expedirá los acuerdos, lineamientos, órdenes, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que conformen y regulen la operación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

En el reglamento interior de cada una de las dependencias y entidades, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, entre otros aspectos administrativos.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado es libre de nombrar y remover a los servidores públicos de la administración pública estatal, con las salvedades que establezcan las leyes relativas.

El Gobernador del Estado está facultado para conceder licencia a los titulares de las dependencias a las que se refiere el artículo 16 y designar a quien deba sustituirlos en casos de ausencias temporales o accidentales.

En caso de renuncia o remoción del titular de alguna dependencia, el Gobernador nombrará al nuevo titular o, en su caso, designará al servidor público que con carácter de Encargado del Despacho lo sustituya, hasta en tanto proceda al nombramiento del nuevo titular. El servidor público que sea designado con carácter de Encargado del Despacho, tendrá las mismas facultades que esta Ley u otras leyes y el respectivo Reglamento Interior otorgan a su titular.

En el caso de la Secretaría de la Contraloría, el Ejecutivo Estatal someterá al H. Congreso del Estado para su ratificación, la propuesta de nombramiento de su Titular, la cual deberá estar acompañada de la declaración de intereses correspondiente, en los términos previstos en la Ley aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas, en vigor.

Nota: Artículo adicionado con un párrafo cuarto por Decreto No. 189, publicado en P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 10.- Al frente de cada dependencia habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con el cuerpo de servidores públicos previsto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se requiere ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, salvo los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes generales aplicables y las demás leyes secundarias.

Para ser Fiscal General del Estado se deben cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Campeche y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290 de la LXI Legislatura, publicado en P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 189, publicado en P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 12.- Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias la representación legítima de ellas, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos que les estén subordinados jerárquicamente cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los procedimientos contenciosos o no contenciosos, judiciales o administrativos, la representación de esos titulares estará a cargo del titular de su respectiva oficina de asuntos jurídicos o representantes legales en los términos de las disposiciones aplicables.

Los titulares de las dependencias quedan facultados para expedir certificaciones de los documentos y expedientes relativos a los asuntos de su competencia o de sus unidades administrativas que tengan bajo su adscripción. En caso de ausencia, esta facultad podrá ejercerla el servidor público de la jerarquía inmediata inferior competente en el asunto; sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan los reglamentos interiores

Nota: Artículo adicionado con un segundo párrafo por Decreto 0067, publicado en P.O.E. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010

ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal deberán planear, programar, coordinar y ejecutar sus actividades conforme a las políticas y lineamientos que para el caso dicte el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.- Los acuerdos, lineamientos, órdenes, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que expida el Gobernador deberán, para su validez y observancia, estar refrendados por el titular o titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

Tratándose de las iniciativas de Ley y de los decretos promulgatorios de las leyes, además de la firma del Gobernador, se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Nota: Artículo reformado en su segundo párrafo por decreto No. 189, publicado en P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 15.- Para que los acuerdos, lineamientos, órdenes, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general obliguen, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 15 BIS.- Todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal contarán con Unidades de Igualdad de Género, las cuales tendrán como objeto garantizar de manera efectiva el derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres, a través del fomento, promoción y generación de acciones y políticas públicas, dentro de su marco competencial.

Estas Unidades de Igualdad de Género funcionarán como comités y estarán integradas por tres servidoras y servidores públicos, procurando la paridad de género en su integración. De estas y estos integrantes, una o uno será la o el Titular, una o uno será la o el Secretario y una o uno será la o el Vocal.

El Ejecutivo Estatal emitirá los lineamientos para la organización y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 29, publicado en P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 15 ter.- Todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán incluir personas con discapacidad dentro de su plantilla laboral. Procurando proporcionar capacitación y adiestramiento necesario para que de acuerdo a sus aptitudes puedan desempeñarse en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 55, publicado en P.O.E. No. 0959 de fecha 24/junio/2019.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTÍCULO 16.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;
II. Secretaría de Finanzas;
III. Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
IV. Secretaría de la Contraloría;
V. Secretaría de Planeación;
VI. Secretaría de Educación;
VII. Secretaría de Cultura;
VIII. Secretaría de Salud;
IX. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
X. Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable;
XI. Secretaría de Desarrollo Económico;
XII. Secretaría de Desarrollo Rural;
XIII. Secretaría de Pesca y Acuacultura;
XIV. Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático;
XV. Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura;
XVI. Secretaría de Turismo;
XVII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
XVIII. Secretaría de Seguridad Pública;
XIX. Secretaría de Protección Civil;
XX. Consejería Jurídica; y,
XXI. Fiscalía General del Estado de Campeche

Las dependencias señaladas en el presente artículo podrán ser denominadas Secretarías de la Administración Pública del Estado o Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado; las cuales tendrán igualdad de rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna, salvo el caso de la Secretaría General de Gobierno que coordinará y supervisará los asuntos encomendados a las demás dependencias.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, publicado en P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en su fracción I y párrafo tercero por Decreto No. 189, publicado en P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en su fracción XIV por Decreto No. 58, publicado en P.O.E. No. 0959 de fecha 24/junio/2019.

ARTÍCULO 17.- El Gobernador del Estado estará facultado para crear, suprimir o fusionar, a través de la emisión de acuerdos y disposiciones reglamentarias de esta Ley, subsecretarías, direcciones, subdirecciones, departamentos, y otras unidades administrativas cuando fuere necesario por requerirlo la buena marcha de la administración pública.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, publicado en P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.

ARTÍCULO 18.- El Gobernador del Estado tendrá facultades para crear órganos administrativos desconcentrados, que subordinará jerárquicamente a la dependencia que corresponda, así como para dictar su desaparición cuando lo estime conveniente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, publicado en P.O.E No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.

ARTÍCULO 18 BIS.- La o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal contará en cada uno de los Municipios del Estado de Campeche con las Delegaciones Municipales de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche, que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo social, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y programas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población.

Las Delegaciones Municipales de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche serán coordinadas, para la implementación de las funciones descritas en este artículo, por la Coordinación General de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche. Estas Delegaciones estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y sus Titulares serán designados por la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 29, publicado en P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 19.- El Gobernador del Estado determinará cuáles dependencias de la administración pública estatal deberán coordinarse con las dependencias del gobierno federal y de los gobiernos municipales, para el cumplimiento de los propósitos del Ejecutivo Estatal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, publicado en P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.

ARTÍCULO 19 BIS.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal enviarán a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al H. Congreso del Estado, por lo menos con treinta días naturales previos a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las Iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Presupuesto de Egresos, de los ejercicios fiscales que correspondan, y en aquellas iniciativas de notoria urgencia a consideración de la o el Gobernador; en su caso, estas últimas serán sometidas a la o el Depositario del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Consejería Jurídica.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo, establezca el Ejecutivo Estatal.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.

ARTÍCULO 20 BIS.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal expedirán los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como de los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Contraloría.

Cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal deberán mantener actualizados los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo estatal, la política interior del Estado, así como la coordinación y supervisión de los asuntos encomendados a las demás dependencias. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial; con los HH. Ayuntamientos de la Entidad; con los Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los demás Estados de la República;
II. Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno;
III. Propiciar y fomentar el desarrollo político de la sociedad estatal;
IV. Garantizar el estado de derecho y el respeto irrestricto y disfrute de los derechos humanos, con el objeto de mantener la paz, la seguridad y el orden público de la Entidad;

V. Enviar a la Legislatura del Estado las iniciativas de leyes y decretos que proponga el Ejecutivo Estatal;

VI. Suscribir, con el Gobernador, todas las iniciativas de leyes o decretos y refrendar todos los decretos promulgatorios;

VII. Ejercer las atribuciones que las leyes y convenios le asignen al Ejecutivo del Estado, en asuntos agrarios y limítrofes del Estado y sus Municipios;

VIII. Proponer y conducir la agenda de asuntos de interés común con los Estados de la región peninsular;

IX. Tramitar, en el ámbito de sus funciones y según lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, solicitudes de extradición e indulto;

X. Registrar y controlar autógrafos, para estar en aptitud de legalizar y certificar las firmas de los servidores públicos estatales, municipales y de aquellos a quienes está encomendada la fe pública;

XI. Intervenir, en los términos de las leyes relativas en asuntos referentes a cultos religiosos; detonantes; pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración; prevención, combate y extinción de catástrofes públicas; y campañas contra el narcotráfico;

XII. Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador relativos a expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de acuerdo con la legislación vigente;

XIII. Formular y coordinar la política del servicio de transporte público en el Estado.

XIV. Establecer los lineamientos para la determinación de las tarifas de los servicios de transporte público de pasajeros y de carga en general, sujetos a permisos o autorizaciones del gobierno estatal;

XV. Promover, planear, normar y dirigir proyectos de movilidad sustentable para crear nuevos paradigmas de transporte público, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, así como con los sectores público y social;

XVI. Integrar los expedientes relativos a los nombramientos de notarios públicos que expide el Ejecutivo; inspeccionar su ejercicio, llevar el libro de registro y Archivo General de las Notarías del Estado y ejercer las atribuciones de conformidad con la legislación notarial;

XVII. Tramitar lo referente a los artículos 78 y 86 de la Constitución Política del Estado de Campeche;

XVIII. Otorgar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XIX. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuando su otorgamiento no esté atribuido expresamente a otras dependencias del Ejecutivo;

XX. Tramitar los recursos administrativos que corresponda atender al Gobernador del Estado, cuando no sea de específico y exclusivo conocimiento de otra dependencia;

XXI. Conducir y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Registro del Estado Civil, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita; legalizaciones y exhortos;

XXII. Organizar y administrar el Archivo General del Estado;

XXIII. Controlar y vigilar la publicación del Periódico Oficial del Estado y administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado;

XXIV. Compilar toda la legislación vigente e histórica del Estado;

XXV. Someter a consideración y resolución del Gobernador cualquier duda sobre la competencia de las dependencias estatales incluidas en esta Ley;

XXVI. Ejercer como encargado del despacho del Poder Ejecutivo en ausencia del Gobernador, en el marco de la legislación vigente;

XXVII. Instrumentar la Política Estatal en Derechos Humanos como eje rector y transversal para todos los sujetos de la administración pública y coordinar el diseño y ejecución de programas para la consecución de las metas en la materia;

XXVIII. Coordinar los esfuerzos de la Administración Pública Estatal, para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;

XXIX. Fungir como vínculo entre el Ejecutivo Estatal y las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos, y atender y canalizar sus peticiones;

XXX. Impulsar la igualdad como principio rector de las políticas públicas y la implementación de medidas de acción afirmativa en todos los programas de la Administración Pública;

XXXI. Gestionar, a través de las instancias correspondientes, los servicios integrales para atender a las víctimas de delitos y a las víctimas de violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales y Locales en la materia y los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado mexicano;

XXXII. Formular y evaluar políticas, programas y estudios dirigidos a la protección de las víctimas de delitos, promoviendo el establecimiento de estrategias de coordinación entre las instancias encargadas de la materia;

XXXIII. Promover la implementación de un programa para la protección de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, sobre la base de una coordinación eficiente que asegure la participación de todos los sectores responsables;

estableciendo mecanismos concretos para la evaluación y monitoreo del cumplimiento de los objetivos y metas definidos por la Ley General y la Ley local en la materia;

XXXIV. Coordinar el Centro de Supervisores de Libertad, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como establecer el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de libertad condicionada; y

XXXV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de los preceptos constitucionales por parte de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal; y

XXXVI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290 de la LXI Legislatura, P.O. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 127 de la LXII Legislatura, P.O. No. 0349 de fecha 29/diciembre/2016.
Nota: Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones IV, V, VI, IX, XI, XXX, XXXI, XXXIII Y XXXV por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo adicionado con la fracción XXXVI por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en su fracción XVII por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 22.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, así como considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado;

II. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de leyes, códigos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad fiscal, tributaria y financiera del Estado;

III. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en toda controversia, procedimiento o juicio de carácter fiscal, estatal o federal, que se ventile ante cualquier autoridad cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

IV. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal, o bien, sentar las bases para fijarlos con la participación de las dependencias y entidades estatales que correspondan;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales de carácter fiscal, hacendario y demás de su ramo aplicables en el Estado;

VI. Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas;

VII. Administrar, comprobar, determinar, recaudar y cobrar ingresos municipales y federales, así como ejercer las facultades conferidas en los convenios y sus anexos en materia fiscal federal que haya celebrado o celebre el Estado con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, en los convenios de colaboración administrativa que se celebren con los Municipios del Estado;

VIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como todas aquellas que se deriven de los convenios y sus anexos en materia fiscal federal que haya celebrado o celebre el Estado con la Federación y, en su caso, de los convenios de colaboración administrativa que se celebren con los Municipios del Estado;

IX. Determinar, liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando proceda, la facultad de condonación de multas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos;

X. Emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes;

XI. Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales conforme a las leyes respectivas;

XII. Mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes;

XIII. Requerir y exigir a los particulares la presentación de declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio en bienes o en la negociación del contribuyente; asimismo, requerir a los contribuyentes la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos y demás documentos, y dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado;

XIV. Resolver las consultas, respecto a dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, formuladas por las autoridades estatales, municipales y los particulares respecto a casos concretos que sean de su competencia; así como las solicitudes que presenten dichos particulares respecto a las autorizaciones previstas en las citadas disposiciones; y prestar a los contribuyentes el servicio de orientación y de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto en materia estatal como federal; en este último caso, conforme al convenio respectivo celebrado entre el Estado y la Federación;

XV. Ejercitar todos los derechos que correspondan al Estado, en el caso de las garantías que se otorguen a favor de éste, así como proceder a su legal cobro previa solicitud por escrito que le haga la dependencia, entidad, órgano o autoridad que corresponda;

XVI. Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;

XVII. Formular la cuenta pública anual de la Hacienda Estatal, incluyendo la glosa de los ingresos y egresos del Estado, así como mantener las relaciones institucionales con la Auditoría Superior del Estado cumpliendo con las disposiciones de la Armonización Contable;

XVIII. Dictar las normas relacionadas con la administración de fondos y valores de las dependencias y entidades, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que forman parte del patrimonio del Estado;

XIX. Cuidar que los empleados que administren fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar la aplicación adecuada en los términos establecidos en la legislación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos;

XX. Integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXI. Verificar los resultados de los programas y presupuestos de las dependencias y, en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal;

XXII. Participar en la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento para determinar los lineamientos a que deben sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, sus ampliaciones, así como en la planeación, programación y ejecución del gasto y financiamiento;

XXIII. Autorizar presupuestalmente las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus modificaciones;

XXIV. Contar con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, para los fines que establece la legislación en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria federal y estatal;

XXV. Formular trimestralmente el estado de origen y aplicación de los recursos, así como los demás estados financieros respecto del estado que guarda la hacienda pública estatal;

XXVI. Revisar las operaciones que se hayan realizado con los recursos económicos del Estado, y aplicar para tal efecto los sistemas de contabilidad gubernamental;

XXVII. Analizar la disponibilidad presupuestaria a efecto de ministrar los recursos para los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos;

XXVIII. Calendarizar y efectuar transferencias, ministraciones y pagos con base en los programas y presupuestos autorizados;

XXIX. Analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto;

XXX. Llevar el Registro de Empréstitos y Obligaciones y ejercer las facultades que le confieran la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la ley estatal en materia de deuda pública;

XXXI. Llevar el Registro de Entidades Paraestatales y ejercer las facultades que le confiera la Ley de la Administración Pública Paraestatal;

XXXII. Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo, contratos y títulos de crédito en representación del Estado;

XXXIII. Tramitar la cancelación de cuentas y créditos incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales de conformidad con la legislación aplicable;

XXXIV. Estimar y publicar el monto global y calendarización provisional del presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta Secretaría en materia de programación y presupuestación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;

XXXV. Prestar a los municipios, cuando así se lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesarios en materia hacendaria;

XXXVI. Publicar la información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXXVII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades que formen parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado; y

XXXVIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 100, P.O.E. No. 0344 de fecha 22/Diciembre/2016.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones XXI y XXXIV por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 23.- A la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y los criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, servicio profesional de carrera de la administración pública estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos;

III. Autorizar y controlar las nóminas y plantillas del personal adscrito a las dependencias de la administración pública estatal, con excepción de las nóminas federalizadas de servidores públicos al servicio de los ramos de educación y salud, las cuales serán de la competencia directa de las Secretarías de Educación y de Salud, respectivas. Las dependencias deberán someter a consideración de esta secretaría las contrataciones y movimientos de personal;

IV. Capacitar y adiestrar a los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública Estatal, para su desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de la función pública;

V. Tramitar con acuerdo de la o el Gobernador del Estado, lo relativo a nombramientos, remociones, renuncias, licencias, ausencias temporales o accidentales y jubilaciones de los Titulares de las Dependencias a que se refiere esta ley;

VI. Expedir y tramitar, con acuerdo de la o el Gobernador del Estado, los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los demás servidores públicos de la Administración Pública Centralizada Estatal;

VII. Formular, establecer y publicar el Calendario Oficial de Labores incluido el horario de las dependencias de la Administración Pública Estatal;

VIII. Administrar los seguros de las dependencias de la Administración Pública Estatal y de las entidades que lo soliciten;

IX. Conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la administración pública estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles le confieren la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la propiedad del Estado de Campeche y asegurar la administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad o en posesión del Estado cuando no estén asignados a alguna entidad paraestatal y llevar su inventario general correspondiente, así como coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado;

X. Adquirir y suministrar los bienes, productos y servicios que requiera la Administración Pública Centralizada para su funcionamiento, bajo las normas de adquisición, contratación y dotación establecidas;

XI. Autorizar y controlar las adquisiciones de bienes, productos y servicios que requiera la administración pública centralizada para su funcionamiento, bajo las normas de adquisición, contratación y dotación establecidas, con excepción de aquellas adquisiciones con cargo al gasto federalizado en materia de salud y educación, cuyas adquisiciones deberán ser realizadas directamente por las dependencias ejecutoras de salud y educación. En materia de gasto federalizado en el rubro de seguridad pública, la Secretaría podrá realizar las adquisiciones a solicitud de las dependencias ejecutoras o estas podrán hacerlas de manera directa;

XII. Organizar, dirigir y controlar la intendencia de las dependencias de la Administración Pública Estatal;

XIII. Dirigir la gestión e innovación gubernamental, profesionalización, modernización, desarrollo informático y de la gestión de la calidad;

XIV. Conducir y vigilar los procesos de certificación de la calidad en la prestación de servicios de la Administración Pública Estatal;

XV. Elaborar y mantener actualizado el Catálogo de Servicios de la Administración Pública Estatal;

XVI. Emitir los lineamientos para la elaboración de los manuales de organización, estructuras y procedimientos de la Administración Pública del Estado y en su caso, autorizarlos;

XVII. Diseñar, elaborar y conducir las políticas de gestión de tecnologías e innovación de la Administración Pública Estatal, así como dirigir y ejecutar las acciones necesarias para su implementación; fomentar el uso de tecnologías y la capacitación de los servidores públicos en habilidades digitales;

XVIII. Definir los estándares en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's), emitir la normatividad para el desarrollo, adquisición, arrendamiento y contratación de software, hardware y servicios de TIC's, y validar las solicitudes de adquisición o contratación en la materia realizadas por la Administración Pública Estatal;

XIX. Supervisar y validar el diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías de información y comunicaciones y coordinar su implementación para garantizar la interoperabilidad e interconectividad de los sistemas;

XX. Fungir como enlace de la Administración Pública Estatal en materia de tecnologías de información y comunicaciones, con los poderes y órganos autónomos, los municipios y la Federación;

XXI. Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche;

XXII. Conformar y presidir el Consejo Técnico de Operación de Tecnologías de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal; y

XXIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto No. 100, P.O.E. No. 0344 de fecha 22/Diciembre/2016.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones V y VI por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 24.- A la Secretaría de la Contraloría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar, supervisar y coordinar el sistema estatal de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental;

II. Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales;

III. Inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, medidas para alcanzar mayor eficiencia y racionalidad en el ejercicio del gasto público;

V. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública del Estado, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y la ley relativa;

VI. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, el cumplimiento de las

normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

VII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; así como expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o en apoyo a sus propios órganos internos de control;

VIII. Realizar por sí, o a solicitud de la Secretaría de Finanzas o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

IX. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos, y valores de propiedad;

X. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal Centralizada y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como normar y controlar su desempeño;

XI. Designar y remover auditores externos en las entidades del sector paraestatal, en las dependencias de la Administración Pública del Estado y en todos aquellos organismos y entes que ejerzan recursos públicos, así como normar y controlar su desempeño;

XII. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad , contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XIII. Vigilar la debida aplicación de los recursos federales y estatales que ejerzan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en su caso, los que ejerzan los HH. Ayuntamientos, conforme a lo estipulado en los acuerdos y convenios respectivos;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por proveedores y contratistas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XV. Fomentar la participación organizada de la sociedad civil en actividades relacionadas con los procesos de contraloría social;

XVI. Colaborar en el marco del Sistema Anticorrupción del Estado, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XVII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les haya sido impuesta;

XVIII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como al Gobernador del Estado, sobre el resultado de la evaluación al respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XIX. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XX. Dictar las normas internas de la Secretaría, vigilar su cumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes, conforme a la legislación vigente;

XXI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Legislación en la materia, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual, podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Verificar las actas de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. A petición expresa, brindar apoyo técnico en materia de fiscalización y verificación del gasto a las autoridades municipales;

XXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXV. Promover y ejecutar acciones que contribuyan a mejorar los procesos de gestión pública estatal y brindar atención y servicios de calidad a los ciudadanos; y

XXVI. Establecer y conducir, en coordinación con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la política general de las contrataciones públicas, reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche y demás normativa aplicable, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumento análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulados a nivel estatal;

XXVII. Establecer y conducir en coordinación con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVIII. Ejercer la facultad que la Constitución Política del Estado de Campeche le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a

que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales;

XXIX. Implementar las políticas que promueva el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXX. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integran disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado;

XXXI. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXII. Emitir el código de ética de los servidores públicos del gobierno del Estado de Campeche y las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que permitan prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXXIV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Anticorrupción del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXV. Designar y remover, con las salvedades que establezcan las leyes respectivas, a los titulares y demás personal de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los comisarios en las juntas de gobierno, vigilancia o su homólogo en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, los cuales le estarán presupuestal y orgánicamente adscritos y tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al titular de la Secretaría de la Contraloría; y

XXXVI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades estarán subordinados a la Secretaría de la Contraloría.

Los titulares de los órganos internos de control serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentran adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno

y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como el desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXVIII del presente artículo, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a las materia y por las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y la Secretaría de la Contraloría respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de la auditoría de la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control de la Administración Pública del Estado incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y las mejores prácticas que considere el referido sistema. Las unidades mencionadas anteriormente y los órganos internos de control, formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de la auditoría de la Secretaría de la Contraloría y de órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; así como un informe detallado del porcentaje en los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto

ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Con base en los informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de la Contraloría, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión. Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

Nota: Artículo reformado por Decreto 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 25.- A la Secretaría de Planeación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y proponer al Gobernador del Estado la política de Planeación de la Administración Pública Estatal;

II. Coordinar en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche, la formulación, instrumentación y control, en su caso actualización, del Plan Estatal de Desarrollo, incluyendo la definición de las políticas para la programación del gasto e inversión pública; así como su diagnóstico y utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;

III. Proponer y diseñar, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los programas sectoriales, institucionales y especiales derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Coordinar el Sistema Estatal de Planeación Democrática y procurar su alineamiento con el Sistema Nacional de Planeación; y con los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

V. Proporcionar asistencia técnica a los HH. Ayuntamientos de los Municipios para la formulación de sus Planes Municipales de Desarrollo;

VI. Planear y supervisar las acciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche (COPLADECAM) en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales ejecutoras del gasto, así como con los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

VII. Estimular la participación en el COPLADECAM del sector social y privado;

VIII. Integrar y coordinar el sistema estatal de estadística e información para la planeación, que opera el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, así como coordinar con los Municipios y la Federación el intercambio de la información, en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

IX. Definir el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación de la sociedad civil en las tareas de planeación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos de la administración pública estatal;

X. Verificar el cumplimiento de los programas y proyectos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y elaborar los informes de seguimiento;

XI. Evaluar la contribución de las dependencias y entidades estatales en el alcance de los objetivos específicos, estrategias, líneas de acción e indicadores establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

XII. Elaborar los lineamientos y recabar reportes electrónicos, impresos y gráficos en relación a los programas y acciones gubernamentales para formular el informe sobre el estado que guarda la administración pública de conformidad con la Constitución Política del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable;

XIII. Participar en los Comités de Planeación de Desarrollo Municipal y coadyuvar en su funcionamiento;

XIV. Coadyuvar al fortalecimiento de las instancias de la administración pública municipal con acciones de capacitación y asistencia técnica en materia de planeación;

XV. Realizar el registro y seguimiento de los compromisos asumidos por el Gobernador del Estado;

XVI. Atender las acciones de apoyo técnico que le encomiende el Gobernador del Estado y dar seguimiento a sus órdenes y acuerdos;

XVII. Proponer al Gobernador del Estado temas de interés sustantivo que puedan ser abordados en las reuniones de gabinete;

XVIII. Dar puntual seguimiento de las actividades del Gobernador del Estado con objeto de recopilar los materiales y generar los contenidos para la integración de las publicaciones, crónicas y acervos que den cuenta de las políticas, programas, obras y acciones de la Administración Pública Estatal;

XIX. Coordinar la integración del Programa Anual de Inversión Pública; y

XX. Coordinar el control y la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, para adecuarlo a las previsiones de los planes que formule el Ejecutivo Federal e incidan localmente, así como coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

XXI. Evaluar sistemáticamente el desarrollo y el impacto socioeconómico que produzcan los programas y acciones que deriven del Sistema Estatal de Planeación;

XXII. Aprobar y evaluar los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo, revisando periódicamente su impacto, así como el cumplimiento de sus objetivos, metas y acciones para promover su corrección, modificación, adición, reorientación o suspensión en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal responsables de los mismos;

XXIII. Analizar y autorizar los recursos del Programa Anual de Inversión Pública, conforme a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, para que la Secretaría de Finanzas integre el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos;

XXIV. Convenir y coordinar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal los programas de inversión a realizarse en la Entidad;

XXV. Promover la realización de proyectos a través de organismos gubernamentales, consultorías especializadas, organismos no gubernamentales, fondos de fomento y convenios existentes con otros Gobiernos, sean estos locales, nacionales e internacionales;

XXVI. Auxiliar a la o el Gobernador del Estado en la instrumentación de la política de asentamiento y desarrollo territorial y urbano; y asegurar que los programas en esta materia sean congruentes con los objetivos, políticas y metas establecidos por los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo señalados en la Ley de Planeación; y

XXVII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes del Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones I, XVIII y XIX por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo adicionado con la fracción XX por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 26.- A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar las actividades relativas al desarrollo educativo estatal, en colaboración con las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública de la administración pública federal;

II. Asegurar el cumplimiento de la Ley de Educación del Estado, y en lo que le competa, de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;

III. Prestar el servicio público de la educación, y proponer y ejecutar los acuerdos de coordinación que conviene el Estado con la Federación y los Municipios en esta materia;

IV. Vigilar que la impartición de la educación en el Estado se apegue a los principios, valores y disposiciones jurídicas en la materia, en particular los que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Campeche;

V. Vigilar la enseñanza que imparten las escuelas públicas y privadas, supervisando sus establecimientos y el desarrollo y certificación de sus planes de estudios;

VI. Coordinar y supervisar a las Universidades e Institutos de Educación Superior Tecnológica en el Estado y demás organismos descentralizados de educación media superior;

VII. Promover la creación de nuevas áreas de educación superior y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, y fomentar la vinculación entre la educación técnica y superior, y las necesidades reales del aparato productivo estatal y sus requerimientos de empleo;

VIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica, y el establecimiento de laboratorios y centros de desarrollo que requiera la educación en el Estado;

IX. Coordinar un programa de servicio social de pasantes de carreras técnicas y profesionales con los organismos públicos y privados, con la finalidad de que se realice en áreas afines a sus perfiles académicos;

X. Promover la asociación público-privada en proyectos educativos, de investigación y de desarrollo tecnológico;

XI. Coadyuvar en la aplicación de los programas transversales de alfabetización, educación para adultos y los destinados a las comunidades indígenas, y procurar la preservación de los valores culturales de éstos;

XII. Desarrollar programas que estimulen la excelencia estudiantil a través de becas, programas de intercambio académico y acceso a tecnologías educativas;

XIII. Fomentar programas de educación a distancia, aprovechando los sistemas de comunicación;

XIV. Fomentar la enseñanza-aprendizaje del idioma inglés, desde la formación básica hasta la educación superior;

XV. Coadyuvar con la planeación, normatividad, programación de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo;

XVI. Implementar y coordinar campañas de educación y formación cívica a la población en general, mediante la generación de vínculos con instituciones públicas y privadas;

XVII. Fomentar la educación artística en el medio escolar, a través de la inclusión de actividades extracurriculares que contribuyan a enriquecer la cultura en la población estudiantil;

XVIII. Fomentar y dirigir la enseñanza y práctica del deporte en el medio escolar y promover y organizar juegos deportivos interescolares;

XIX. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XX. Normar, aprobar y autorizar la emisión de los Certificados y Certificaciones, Títulos Profesionales y Grados Académicos de las Instituciones Educativas del ámbito estatal, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXI. Controlar los registros de profesiones, colegios, asociaciones, títulos, certificados, conforme a la legislación y reglamentación correspondiente; y

XXII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones II y V por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en su fracción XX por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, coordinar y evaluar la política cultural del Estado;

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado los programas de inversión dirigidos al desarrollo cultural, artístico y patrimonial, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. Proponer y ejecutar los acuerdos de coordinación que en materia de cultura convenga el Estado con la Federación y con los Municipios;

IV. Concertar convenios en el ámbito cultural con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales;

V. Elaborar e instrumentar una política cultural que promueva el desarrollo social, la inclusión, la igualdad de oportunidades y la no discriminación;

VI. Conservar, preservar y salvaguardar el patrimonio cultural del Estado, y realizar las actividades que tiendan a fortalecer los valores regionales, la diversidad cultural y el fortalecimiento de la identidad;

VII. Promover y apoyar el conocimiento, investigación, registro, recuperación, salvaguarda, conservación y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible, en sus expresiones populares, indígenas, urbanas y comunitarias, conforme a la legislación correspondiente;

VIII. Promover la formación y capacitación de promotores y gestores culturales;

IX. Promover la organización, capacitación y financiamiento de la sociedad civil para incorporar las iniciativas sociales en la planeación y desarrollo de las actividades culturales;

X. Promover estrategias de comunicación cultural para informar a la sociedad los programas, obras, acciones y servicios culturales y artísticos que lleve a cabo esta Secretaría;

XI. Promover y organizar actividades artísticas y culturales para la sociedad, poniendo énfasis en la niñez y la juventud, a fin de estimular su formación integral;

XII. Fomentar, propiciar y estimular la formación y creación artística en todas sus disciplinas y especialidades;

XIII. Impulsar la economía cultural mediante la creación y desarrollo de empresas culturales y creativas, y la puesta en valor del patrimonio cultural bajo criterios de sostenibilidad y responsabilidad;

XIV. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes y promotores culturales del Estado;

XV. Promover y difundir investigaciones y estudios para el reconocimiento y desarrollo de la cultura local, en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;

XVI. Impulsar la promoción y difusión de los creadores estatales y del patrimonio cultural estatal, en los ámbitos local, nacional e internacional;

XVII. Propiciar y fomentar el arte y las expresiones de las culturas populares, indígenas, urbanas y comunitarias, en todas sus modalidades, conforme a la legislación correspondiente;

XVIII. Impulsar el aprendizaje del idioma español y de la lengua maya, a través de programas de formación continua, en coordinación con otras autoridades en la materia y conforme a las leyes correspondientes;

XIX. Impulsar la creación literaria en español y lengua maya, fomentar el libro en sus distintos formatos y promover el hábito de la lectura;

XX. Fomentar y difundir el desarrollo pluricultural del Estado, y procurar la preservación, respeto y reconocimiento de los derechos culturales, en particular los de los pueblos y comunidades indígenas;

XXI. Apoyar a las autoridades federales y estatales correspondientes en las tareas de preservación y cuidado del patrimonio edificado, arqueológico, histórico y artístico, y aportar las capacidades institucionales para la vigilancia, rescate y restauración de los bienes culturales;

XXII. Impulsar el interés de la participación económica del sector privado y fomentar la cultura de la donación y patrocinio en favor de la creación artística y el patrimonio cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XXIII. Establecer las políticas y lineamientos para la planeación, creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de la infraestructura cultural del Estado;

XXIV. Establecer, coordinar y mejorar la red estatal de bibliotecas, museos, pinacotecas, hemerotecas, teatros, salas de arte y centros culturales del Estado, así como realizar y promover actividades en dichos recintos;

XXV. Proponer y promover la apertura y el mejoramiento de museos en zonas arqueológicas de la Entidad para su difusión y conservación;

XXVI. Promover y difundir la cultura cívica mediante el fomento de los valores y actitudes que favorezcan la convivencia armónica y pacífica de la sociedad campechana, para lo cual se coordinará con las autoridades correspondientes y organismos gubernamentales y no gubernamentales, para crear programas y realizar actividades que alcancen estos fines; y

XXVII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto 226, P.O.E No. 5638 de fecha 24/diciembre/2014
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en su fracción II por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer y aplicar las políticas de asistencia social en materia de salud pública, y prestar servicios médicos y de salubridad en general, en coordinación con las instituciones de salud paraestatales, del gobierno federal e instituciones privadas;

II. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la participación de todas las instituciones estatales de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas y los programas de salud pública;

IV. Planear, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica y de salud pública;

V. Dirigir, controlar, operar y evaluar a las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta, las de beneficencia pública en materia de salud y las de rehabilitación integral;

VI. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, así como las instituciones de beneficencia privadas en materia de salud, a fin de que operen conforme a las leyes aplicables;

VII. Coadyuvar, con las autoridades que correspondan, en servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia, y atención médica a la población interna en centros de reinserción social y en centros de internamiento para adolescentes;

VIII. Formular y presentar al Gobernador del Estado, el programa de construcción y equipamiento de la infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios de salud;

IX. Proponer al Gobernador del Estado, acuerdos de coordinación de acciones con las instituciones del ramo, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

X. Participar con la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático, y con las autoridades federales, en la formulación y conducción de políticas de saneamiento ambiental, conforme a la legislación en la materia;

XI. Emitir y vigilar la aplicación de las normas técnicas de sanidad y control sanitario en los servicios públicos y particulares que se presten a la población;

XII. Promover y gestionar el financiamiento de programas de investigación y estudios en materia de salud y promover el intercambio con otras instituciones;

XIII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública Federal y Estatal;

XIV. Formular, ejecutar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Educación, los programas integrales de educación para la salud en el Estado;

XV. Operar el sistema de información del sector salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los sectores social y privado en el Estado;

XVI. Ejecutar y evaluar los programas de profesionalización y actualización de los trabajadores de salud;

XVII. Adoptar las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como coadyuvar en la prevención de accidentes conforme a la legislación aplicable;

XVIII. Realizar campañas de concientización, educación y capacitación sanitaria, alimentaria, nutricional y de salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población del Estado;

XIX. Desarrollar actividades para el mejoramiento y especialización de los servicios de salud; y

XX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290 de la LXI Legislatura, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones VIII y IX por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en su fracción X por Decreto No. 58, P.O.E. No. 0959 de fecha 24/junio/2019.

ARTÍCULO 29.- A la Secretaría de Desarrollo Social y Humano le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política estatal del desarrollo social y humano para superar la pobreza, la marginación y mejorar los índices de desarrollo humano, conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y acorde a la legislación y normatividad establecida en la materia;

II. Promover ante el Gobernador del Estado, programas que contribuyan a superar la pobreza, igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo y a generar mejores condiciones de vida para la población en situación de marginación y pobreza, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. Formular, conducir, coordinar y/o ejecutar y evaluar la política estatal de desarrollo social en sus vertientes de superación de la pobreza, infraestructura social básica, fomento económico y atención a grupos en situación de vulnerabilidad a fin de fortalecer la cohesión social, el bienestar familiar y el desarrollo de las comunidades y localidades en situación de pobreza y pobreza extrema en la Entidad;

IV. Fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el Estado mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en los términos de Ley y con las instancias correspondientes, de los programas, proyectos y acciones que atiendan la pobreza asociada a la imposibilidad de disfrutar el pleno ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales;

V. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo y la inclusión social, en coordinación con las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno y con la participación de los sectores social y privado;

VI. Promover, organizar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Cultura, proyectos y actividades artísticas y culturales para fortalecer la cohesión e inclusión social, la igualdad de oportunidades y la no discriminación que favorezca al desarrollo social y humano;

VII. Proponer, ejecutar y supervisar los acuerdos de coordinación y los convenios de coinversión que en materia de desarrollo social conviene el Estado con la Federación y con los Municipios, así como con organismos privados y sociales, tanto nacionales como internacionales;

VIII. Gestionar y promover la atracción de recursos que aporten los organismos nacionales e internacionales y las organizaciones no gubernamentales, para constituir fondos que apoyen el desarrollo de los programas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad de la Entidad:

Gestionar, solicitar y tramitar la obtención de donativos y donaciones en efectivo o especie, indemnizaciones o contraprestaciones ante Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales o cualquier otra Dependencia o Entidad Paraestatal en materia de energía para su otorgamiento al Estado de Campeche, en el ámbito de su competencia, ajustándose, en su caso, a los documentos contractuales que al efecto se suscriban;

IX. Proponer y gestionar, proyectos y acciones para ejecutarse en coordinación con los tres órdenes de gobierno, organizaciones internacionales, nacionales y ciudadanas, en materia de seguridad alimentaria;

X. Fortalecer la coordinación institucional con los tres órdenes de gobierno para la implementación de programas, proyectos y acciones orientadas a fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos;

XI. Colaborar con los municipios para promover el desarrollo institucional municipal, con la finalidad de fortalecer sus capacidades de gestión vinculadas al desarrollo social;

XII. Estimular y fomentar la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para proyectos productivos en materia de desarrollo social; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Integrar el registro de las organizaciones de la sociedad civil del Estado, así como lo relativo a la inscripción y otorgamiento de constancias de inscripción a las organizaciones que lo soliciten.

Ofrecer y mantener actualizada la información relativa a las organizaciones, a Dependencias, Entidades de la Administración Pública Estatal y a la ciudadanía en general con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Campeche.

Procurar el establecimiento de convenios de coordinación con la Dependencia o Entidad Federal encargada del registro de organizaciones a nivel federal, a efecto de facilitar la obtención del registro local por parte de las asociaciones que ya cuenten con el registro federal; así como las demás facultades que deriven de la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Campeche;

XIII. Fortalecer la organización social, coordinando y promoviendo la participación directa de la comunidad en proyectos productivos y de bienestar social;

XIV. Alentar la participación y consulta de las comunidades y organizaciones de la sociedad civil, para la toma de decisiones y acciones conjuntas entre el gobierno y la sociedad;

XV. Definir la política estatal de vivienda, sus programas y acciones, para reducir el rezago a través del mejoramiento y ampliación de la vivienda existente y del fomento a la adquisición de vivienda nueva, observando las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelos, construcción, desarrollo urbano y servicios públicos, y considerando la disponibilidad de agua que determinen las instancias correspondientes;

XVI. Promover una mayor y mejor coordinación interinstitucional que garantice la concurrencia y corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno, para el ordenamiento sustentable del territorio y el impulso al desarrollo regional, urbano y de vivienda, a fin de lograr el crecimiento equilibrado de las diversas comunidades y centros de población de la Entidad;

XVII. Definir la política estatal de cultura física y desarrollo del deporte, considerando sus componentes de recreación, salud, formativo, alto rendimiento profesional y promover la participación y representación de la Entidad en eventos deportivos de carácter nacional e internacional;

XVIII. Definir la política estatal de promoción de la igualdad de género, para garantizar los derechos de educación, salud, sexuales y reproductivos, a una vida libre de violencia, al trabajo y a la participación política de las mujeres;

XIX. Definir la política estatal de atención a la Juventud para mejorar las condiciones de vida de las y los jóvenes a través de su incorporación equitativa en la vida económica, social, política y cultural del Estado;

XX. Diseñar, desarrollar, administrar y mantener actualizado un sistema de información que fortalezca la transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones federales para el Estado y Municipios en materia de desarrollo social y que apoye a ambos órdenes de gobierno en la planeación para la inversión en proyectos en materia de desarrollo social que disminuyan la pobreza y el rezago social;

XXI. Coordinar y dirigir la integración del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social que se ejecuten en la Entidad y, en su caso, depurar sus duplicidades;

XXII. Coordinar, en conjunto con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche, las Delegaciones Municipales de Programas para el Desarrollo, así como la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen; y

XXIII. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.
Nota: Se modificó la fracción VIII a través de la Fe de Erratas, P.O.E. No. 0846 de fecha 02/enero/2019.

ARTÍCULO 30.- A la Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, conducir, realizar, difundir, promover, coordinar y evaluar las políticas, programas, acciones y estrategias sectoriales de desarrollo energético en el ámbito de la competencia estatal, conforme a la legislación correspondiente y las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Proponer al Gobernador del Estado los programas en materia energética que contribuyan a superar la pobreza, el acceso a las oportunidades de desarrollo y a generar mejores condiciones de vida para la población con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. Proponer, realizar y supervisar los acuerdos de coordinación y los convenios de coinversión que en materia de desarrollo energético convenga el Estado con la Federación, órganos reguladores, entidades federativas y con los Municipios, así como con organismos privados y sociales, tanto nacionales como internacionales;

IV. Gestionar en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, tareas y acciones necesarias para establecer e implementar programas en materia de desarrollo energético del Estado;

V. Coordinar la operación de las dependencias y entidades de gobierno estatal en materia energética;

VI. Promover estrategias y programas de vinculación entre instituciones del sector público, social y privado para fortalecer la formación de capital humano, el desarrollo tecnológico y la investigación que impulsen el desarrollo energético del Estado de Campeche;

VII. Convenir con instancias públicas, privadas y miembros de la sociedad civil el desarrollo de proyectos en materia de aprovechamiento y producción de energía renovable, de conformidad con la legislación correspondiente;

VIII. Propiciar el equilibrio armónico entre las actividades petroleras, de electrificación y energías renovables, con las demás actividades productivas del Estado, para mejorar las condiciones sociales, económicas y ambientales;

IX. Recomendar y supervisar programas dirigidos a la prevención y restauración de daños causados por las actividades petroleras, de electrificación, hidráulicas y otras actividades del sector energía, con el propósito de conservar, proteger e incrementar los recursos naturales;

X. Implementar mecanismos técnicos para diagnosticar, evaluar y emitir opiniones por las afectaciones ocasionadas por el quehacer de las actividades petroleras, de electrificación y otras de tipo energéticos;

XI. Proponer alternativas de solución a la problemática generada por la actividad energética que permitan propiciar la participación organizada de los habitantes de las zonas afectadas, así como de las instituciones públicas y privadas competentes con el fin de mejorar el entorno ecológico, así como la licencia social de nuevos proyectos de desarrollo energético;

XII. Realizar estudios, investigaciones y diagnósticos para conocer el potencial de aprovechamiento y desarrollo energético, así como la consolidación de la demanda de energéticos;

XIII. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los usuarios y permisionarios de la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad para que el suministro de energía eléctrica se provea con oportunidad, calidad y suficiencia, para el desarrollo económico y social del Estado;

XIV. Coordinar con usuarios, asignatarios y los permisionarios de producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos mecanismos para el suministro adecuado, oportuno y eficiente de energéticos y garantizar el desarrollo energético en el Estado;

XV. Promover el uso eficiente de la energía y la adopción de fuentes energéticas alternativas en las dependencias públicas estatales y municipales, así como en el sector social y privado;

XVI. Determinar las zonas con un alto potencial de fuentes de energías renovables para su aprovechamiento y promover con los Municipios la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines, en coordinación con la Federación y de conformidad con la legislación correspondiente;

XVII. Recomendar políticas de desarrollo regional, ordenamiento territorial, uso del suelo y de construcción, para el desarrollo de proyectos energéticos y aprovechamiento de las energías renovables, en coordinación con las autoridades estatales competentes y municipios;

XVIII. Proponer e implementar proyectos estratégicos en materia de desarrollo energético mediante la creación de instrumentos jurídicos y mecanismos de asociación que permitan la atracción de la inversión privada en la materia, para garantizar el desarrollo energético en materia de hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, electricidad y energías renovables;

XIX. Impulsar y promover la integración de cadenas productivas locales para la proveeduría de bienes y servicios especializados a los asignatarios de exploración y extracción, así como de las empresas del sector energético en el Estado;

XX. Facilitar y coadyuvar para la debida observancia del Contenido Nacional y desarrollo de proveedores, en el ámbito del sector energético, conforme a la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Coordinar a las entidades públicas sectorizadas a la Secretaria, así como a las asociaciones, fideicomisos e instrumentos públicos relacionados con las actividades de desarrollo energético; y

XXII. Formular, promover y ejecutar los programas en materia de desarrollo energético sustentable, en consideración del impacto estatal y las directrices del Gobernador en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

XXIII. Coordinar con la Comisión Federal de Electricidad que el suministro de energía eléctrica se provea con la cantidad y calidad suficiente para el desarrollo social del Estado;

XXIV. Promover en el ámbito de su competencia, proyectos de educación y sensibilización en materia de desarrollo sostenible y energías renovables;

XXV. Promover acciones de apoyo para el aprovechamiento de las energías renovables;

XXVI. Brindar apoyo a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, cuando esta así lo requiera, en la tramitación de la obtención de donativos y donaciones en efectivo o especie, indemnizaciones o contraprestaciones ante Petróleos Mexicanos; y

XXVII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones XIII y XIV por Decreto 248, P.O.E. No.5737 de fecha 25/mayo/2015
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en su fracción XXVI y adicionado con la fracción XXVII por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.
Nota: Se modificó la fracción XXVI a través de la Fe de Erratas, P.O.E. No. 0846 de fecha 02/enero/2019.

ARTÍCULO 31.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Plantear, conducir, ejecutar y evaluar la política de desarrollo de los sectores económicos en el Estado;

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado, las políticas, programas y proyectos estratégicos y de inversión dirigidos al desarrollo de clústeres y parques industriales, artesanales, tecnológicos, comerciales, logísticos, de abasto y servicios, mismos que podrá ejecutar con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. Contribuir en la definición de estratégicas para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para la promoción de la inversión directa;

IV. Fomentar políticas y programas de desarrollo de proveedores, cadenas productivas y contenido nacional para desarrollo de empresas del sector energético, coadyuvando, en su caso, con las instancias del Gobierno de la República;

V. Proponer, ejecutar y supervisar los instrumentos de coordinación y de coinversión que, en materia de desarrollo económico, conviene el Estado con la Federación y con los Municipios, así como con organismos privados y sociales, tanto nacionales como internacionales;

VI. Estimular y detonar proyectos de emprendedores, empresas sociales y Mipymes, encaminados a la transformación de bienes y servicios, mediante acciones de capacitación, asesoría y financiamiento;

VII. Coordinarse con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la administración pública estatal, para promover y apoyar el desarrollo de una cultura laboral basada en la calidad y la productividad;

VIII. Promover y generar nuevos esquemas de financiamiento para el desarrollo del Estado, concertando acciones con el sector privado para elevar la calidad, productividad y competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa;

IX. Promover y fomentar la atracción de inversiones y coinversiones nacionales y extranjeras, con el fin de ampliar la diversidad de los sectores económicos en la Entidad;

X. Participar de manera conjunta con las autoridades educativas y laborales del Estado y del sector privado, a fin de coordinar la vinculación de las empresas con las distintas instituciones de educación media-superior, superior e investigación científica y tecnológica, para llevar a cabo programas y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, que fortalezcan al sector productivo de la Entidad;

XI. Organizar eventos en el Estado con alcance regional, nacional e internacional en los que se promuevan la comercialización de los bienes y servicios producidos en la entidad; así como intervenir en foros regionales, nacionales e internacionales con los mismos fines;

XII. Formular, conducir, ejecutar y evaluar el Programa de Mejora Regulatoria en coordinación con las instancias correspondientes de los gobiernos federal y municipal;

XIII. Promover y fomentar la coordinación de las dependencias y organismos de los sectores público y privado para fortalecer, ampliar y consolidar la infraestructura y equipamiento necesario para el desarrollo industrial y comercial del Estado;

XIV. Difundir y aplicar la legislación en materia de inversiones y fomento de las actividades económicas y empresariales y demás disposiciones jurídicas de la materia;

XV. Establecer esquemas de participación entre los sectores público, privado y social a fin de concurrir, de manera armónica, en las propuestas de financiamiento para el desarrollo económico del Estado;

XVI. Instalar ventanillas de atención al sector económico en diversos puntos de la geografía estatal con el propósito de facilitar el desarrollo de empresas en la Entidad;

XVII. Actuar como órgano coordinador y enlace con las Cámaras, Asociaciones y representaciones del sector empresarial, cooperativas, sector social, con la instituciones*(sic)* de banca y financiamiento y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico del Estado;

XVIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de la administración pública estatal, el desarrollo de la producción artesanal penitenciaria en el Estado;

XIX. Fungir como dependencia coordinadora del sector portuario del Estado y de sus organismos, emitiendo, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, los lineamientos y directrices que correspondan para que sus actividades sean acordes con las políticas públicas en materia de desarrollo económico;

XX. Coordinar la operación de los fideicomisos públicos estatales establecidos o que se establezcan para el desarrollo económico del Estado, de acuerdo a la legislación en la materia;

XXI. Proponer, operar, supervisar y coordinar los programas y proyectos que se realicen con el apoyo de la Secretaría de Economía del Gobierno de la República y su sector coordinado;

XXII. Intervenir, conforme a la normatividad aplicable al caso, en los actos y actividades de los fideicomisos creados por el Estado en apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como en apoyo a las demás actividades empresariales, comerciales o industriales de personas físicas o morales que sean sujetas de los beneficios que otorgan esos fideicomisos;

XXIII. Proponer y fomentar el establecimiento de infraestructura, parques industriales, centrales comerciales y centros de capacitación de personal;

XXIV. Promover en conjunto con las instancias federales proyectos de ciencia y tecnología que fomenten el incremento de la competitividad del Estado;

XXV. Promover, impulsar y fomentar proyectos de investigación, desarrollo de tecnología e innovación, dirigidos al desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios;

XXVI. Ser el enlace, en materia de zonas económicas especiales que se creen en el Estado, con los diversos órdenes de gobierno, con los administradores integrales e inversionistas, y fungir como facilitadora, dando seguimiento a los trámites de éstos a través de la ventanilla única; y

XXVII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones II, XIX, XXV y XXVI por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo adicionado con la fracción XXVII por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017

ARTÍCULO 32.- A la Secretaría de Desarrollo Rural le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, ejecutar, controlar y evaluar la política de desarrollo rural del Estado y los programas de fomento agropecuario, apícola, hidráulico y agroindustrial, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, y la concertación con los sectores social y privado;

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado, programas de inversión dirigidos al desarrollo agropecuario, apícola, hidráulico y agroindustrial, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. Diseñar, implementar y supervisar programas de asistencia técnica y de acompañamiento a productores agropecuarios y apícolas, así como ejecutar las acciones de asesoría especializada dirigida a éstos en los procedimientos del manejo de insumos, maquinaria, técnicas de producción, administración, innovaciones tecnológicas, financiamiento, seguros, promoción y comercialización;

IV. Promover la elaboración de estudios de evaluación de los suelos para lograr su aprovechamiento racional, su conservación, mejoramiento y debida explotación en una perspectiva de desarrollo económico sustentable;

V. Realizar, con la participación que corresponda a las Secretarías de Planeación, de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático y, de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura, los estudios y proyectos de construcción y reconstrucción de la infraestructura hidráulica estatal para el fomento de las actividades agropecuarias y verificar que se realicen las obras correspondientes;

VI. Conducir y evaluar las acciones para elevar el nivel de vida de los productores del sector agropecuario y apícola, en coordinación con las instituciones educativas, de investigación, organismos públicos y privados;

VII. Atender los problemas rurales y agrarios en coordinación con las autoridades competentes del Estado;

VIII. Dirigir, dar seguimiento y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción del desarrollo agropecuario, apícola, forestal y agroindustrial, así como promover la creación de empleos en el medio rural y el incremento de la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas del campo;

IX. Diseñar, instrumentar y operar los servicios y apoyos a los productores agropecuarios y apícolas, en materia de financiamiento, asistencia técnica, organización y capacitación, así como los servicios de distribución de semillas,

fertilizantes, árboles frutales y centrales de maquinaria agrícola, entre otros, según corresponda;

X. Coordinar acciones en materia de sanidad agropecuaria, de conformidad con las disposiciones establecidas, así como instrumentar y evaluar campañas de prevención conjuntamente con las autoridades correspondientes y con las asociaciones de productores, con el fin de prevenir, combatir y erradicar siniestros, plagas, enfermedades y epidemias;

XI. Implementar las medidas de control para la movilización de productos agropecuarios que garanticen la protección sanitaria del Estado;

XII. Promover y gestionar el financiamiento para el desarrollo del sector, bajo esquemas de coordinación y mezcla de recursos que potencien los resultados e impulsen la participación pública, social y privada en proyectos para el desarrollo agropecuario, apícola, forestal y agroindustrial, y permitan la creación de empresas que vinculen a los inversionistas con los productores;

XIII. Proponer y ejecutar los acuerdos de coordinación que en materia de desarrollo rural conviene el Estado con la Federación y con los Municipios, así como concertar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales;

XIV. Promover y apoyar la organización de los productores agropecuarios y apícolas, así como a las agrupaciones productivas, para que tengan acceso a financiamientos, seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización; y para conservar, operar y mejorar las obras de infraestructura;

XV. Apoyar y conservar los cultivos tradicionales y aquellos con potencial comercial y orientar la producción agrícola y apícola hacia la productividad y competitividad, de manera que atienda las demandas locales, nacionales e internacionales;

XVI. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, apoyar los servicios de comercialización de productos agropecuarios y apícolas, la integración de cadenas productivas y el impulso a procesos agroindustriales que generen valor agregado y mejores condiciones de venta;

XVII. Impulsar y apoyar las investigaciones científicas en materia agropecuaria, apícola y forestal en colaboración con las instituciones de investigación y educación superior, así como promover nuevos proyectos de investigación sobre temas y/o productos estratégicos en el Estado y propiciar la transferencia de nuevas tecnologías productivas a los productores;

XVIII. Programar, apoyar, realizar, conservar, rehabilitar, operar y mejorar las obras de infraestructura productiva agropecuaria, dentro de las que se encuentran pozos, sistemas de riego, caminos o vías de acceso a zonas de producción y todas aquellas que tengan por objeto el incremento de la productividad y rentabilidad de las actividades económicas del campo;

XIX. Integrar, llevar y actualizar los diversos directorios, padrones de productores, registros ganaderos de marcas, fierros y señales, así como de laboratorios, rastros y empacadoras;

XX. Promover el establecimiento de un sistema de certificación de origen y calidad de los productos agropecuarios y apícolas de la Entidad;

XXI. Ejecutar y supervisar las acciones de fomento e inversión, mediante proyectos sostenibles que promuevan la capitalización, el desarrollo tecnológico, el aumento de la producción, la productividad, la organización y la gestión de los productores de los diversos sectores;

XXII. Promover y organizar congresos, foros, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos y agroindustriales en el Estado y participar en eventos similares de carácter nacional e internacional;

XXIII. Capacitar a los productores rurales, a efecto de propiciar la transferencia tecnológica, la implementación de sistemas administrativos y de esquemas de organización adecuados para una mejor producción, y su vinculación efectiva con los procesos de comercialización;

XXIV. Fomentar y coordinar, con la participación de las dependencias correspondientes, los programas de promoción de las exportaciones y de inversión en los sectores agropecuario, apícola y forestal;

XXV. Formular e integrar programas técnicos y de inversión agrícola, adecuados a las necesidades estatales y a la correcta programación de las inversiones rurales y el desarrollo de sistemas-producto, así como apoyar la formulación y evaluación técnicoeconómica*(sic)* de proyectos agropecuarios presentados por los productores de este rubro;

XXVI. Integrar un banco de proyectos y oportunidades de inversión del sector agropecuario y apícola, así como normar y vigilar la contratación y prestación de servicios externos de asistencia técnica y capacitación;

XXVII. Establecer Unidades de Desarrollo Rural en los municipios para un mejor cumplimiento de las atribuciones señaladas en el presente artículo y demás disposiciones legales correspondientes; y

XXVIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en su fracción II por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en su fracción XVIII por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.
Nota: Artículo reformado en su fracción V por Decreto No. 58, P.O.E. No. 0959 de fecha 24/junio/2019.

ARTÍCULO 33.- A la Secretaría de Pesca y Acuacultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, supervisar, controlar y evaluar la política pesquera y acuícola, así como los programas de desarrollo pesquero y acuícola en el Estado, con apego a las leyes, reglamentos y acuerdos en vigor;

II. Fomentar y organizar actividades pesqueras y acuícolas, así como procurar la coordinación de acciones y programas con los gobiernos federal y municipales, y la concertación con los sectores social y privado;

III. Proponer proyectos de coordinación y promover la regulación y simplificación administrativa de la actividad para el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros, con los sectores social y privado y con las autoridades federales competentes;

IV. Formular y proponer a la Secretaría de Planeación de la administración pública estatal los programas de inversión dirigidos al desarrollo pesquero y acuícola, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

V. Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y el cumplimiento de la legislación y programas en la materia y en su caso, imponer las sanciones que procedan, dentro del ámbito de su competencia legal;

VI. Promover y ejecutar programas de capacitación y organización de los productores y promover la asociación entre los diferentes sectores, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;

VII. Estudiar, promover y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Planeación de la administración pública estatal, proyectos de acuacultura en beneficio del desarrollo integral de los sectores social y privado; y coordinarse con los HH. Ayuntamientos a fin de propiciar la inversión municipal en el ramo de la pesca y acuacultura;

VIII. Promover la acuacultura altamente tecnificada y fomentar la inversión nacional y extranjera en este tipo de actividad;

IX. Promover, en coordinación con las autoridades y organismos competentes, la industrialización y la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas del Estado, así como realizar los estudios y proyectos correspondientes, especialmente los referentes al abasto y distribución de esos productos entre la población de la entidad;

X. Fomentar la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas para garantizar la salud de los consumidores;

XI. Impulsar y apoyar las investigaciones científicas en materia pesquera y acuícola, en colaboración con las Instituciones de Educación Superior (IES) y Centros de Investigación (CI), así como promover nuevos proyectos de investigación sobre temas y/o productos estratégicos en el Estado y la transferencia de nuevas tecnologías a los productores del sector;

XII. Coordinar con las instituciones de educación e investigación correspondientes, el establecimiento de Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico para fortalecer el sector pesquero y acuícola;

XIII. Proponer programas alternativos a la operación de la flota, industria e infraestructura pesquera en general de la entidad, en busca de elevar la eficiencia y la productividad;

XIV. Fomentar sitios de desembarque con apego a las normas nacionales en las materias de ordenamiento e inocuidad pesquera;

XV. Diseñar y aplicar sistemas de información y elaborar las estadísticas del sector, así como coadyuvar con las autoridades federales para proporcionar la información que se requiera para la formulación de censos e inventarios sectoriales que permitan la regulación y ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola;

XVI. Promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de instrumentos jurídicos y económicos, así como de estímulos fiscales y financieros, necesarios para la protección, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros con que cuenta la entidad; y

XVII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.

ARTÍCULO 34.- A la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, normar, promover, conducir, ejecutar, difundir y evaluar las políticas, programas, acciones y estrategias de protección al ambiente y desarrollo sustentable en el Estado, con base en la legislación y normatividad general y estatal, en coordinación con las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;

II. Coadyuvar con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con los sectores social y privado, en la realización conjunta y coordinada de acciones de protección y restauración ambiental e instrumentar, regular y promover la utilización de técnicas y procedimientos de desarrollo sustentable, para racionalizar el uso de los recursos naturales del Estado;

III. Formular y promover los criterios para la redefinición de la vocación y potencial productivo del sector agropecuario del Estado, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal;

IV. Formular, conducir y determinar las políticas y acciones encaminadas al aprovechamiento racional, enriquecimiento, fomento y desarrollo de los recursos agrícolas, pecuarios, forestales y del agua.

V. Formular y proponer al Gobernador del Estado, los programas de inversión dirigidos a la protección del ambiente y el desarrollo sustentable, mismos que podrá ejecutar por sí o con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

VI. Formular, conducir, supervisar, controlar y evaluar los programas de desarrollo forestal, así como la atención y solución a los problemas relacionados con esta actividad productiva;

VII. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, los criterios ecológicos particulares sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, los ecosistemas naturales, el desarrollo sustentable de los recursos naturales y descargas de aguas residuales;

VIII. Proponer, ejecutar y supervisar convenios y acuerdos de coordinación y los demás instrumentos jurídicos que sean necesarios con la Federación, con el objeto de asumir y llevar a cabo la descentralización de funciones y recursos para realizar obras y actividades que en materia de conservación de los ecosistemas y medio ambiente establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado, nacionales e internacionales;

IX. Vigilar y estimular el cumplimiento de las leyes, normas y programas relacionados con el desarrollo sustentable y medio ambiente y en su caso, imponer las sanciones que procedan dentro del ámbito de su competencia;

X. Proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas conforme a la legislación aplicable, y promover para su organización, administración y vigilancia, la participación de otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de las instituciones de educación superior, centros de investigación y particulares;

XI. Coadyuvar con las dependencias y entidades federales, en los términos que dispongan las leyes y reglamentos aplicables, en todo lo relativo a playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y proponer el aprovechamiento de salinas ubicadas en terrenos propiedad del Estado mexicano y de las formadas directamente por las aguas del mar;

XII. Promover el ordenamiento ecológico del territorio estatal en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, con la participación de particulares;

XIII. Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de las estaciones que integren el Sistema Meteorológico del Estado;

XIV. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de competencia estatal sobre proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

XV. Promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el desarrollo sustentable de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;

XVI. Establecer y dirigir un sistema de información ambiental estatal en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales e instituciones de investigación y de educación superior;

XVII. Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental;

XVIII. Coadyuvar en la aplicación de las restricciones que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables dentro del territorio estatal, sobre la conservación y el aprovechamiento del medio ambiente;

XIX. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el desarrollo sustentable;

XX. Estimular, con la participación de organismos de los diversos niveles educativos, culturales y los medios de comunicación masiva, la conservación de nuestro patrimonio natural y promover la formación de especialistas y la investigación científica y tecnológica en la materia;

XXI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la realización de los censos de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como en el levantamiento, organización y manejo de la cartografía y estadística forestal del Estado;

XXII. Proponer y elaborar conjuntamente con las autoridades de educación pública un Programa Estatal de Educación Ambiental;

XXIII. Instrumentar e impulsar metodologías y procedimientos de evaluación de riesgo ambiental, así como impulsar esquemas de simplificación para los trámites de apertura, de operación de empresas, industriales, comerciales y de servicios en las actividades de bajo impacto, de acuerdo a sus atribuciones;

XXIV. Promover la participación de la sociedad en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental;

XXV. Proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

XXVI. Imponer restricciones sobre el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de jurisdicción Estatal, e intervenir junto con las dependencias competentes, en el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y de pesca;

XXVII. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXVIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas, leyes, normas y reglamentos para prevenir, atenuar y remediar, en su caso, la contaminación ambiental;

XXIX. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXX. Regular y promover, en colaboración con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, la protección y preservación de los recursos de fauna y flora silvestres del Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable;

XXXI. Coordinar, conducir y supervisar la operación de los parques zoológicos, jardines botánicos, reservas y parques naturales competencia del Estado;

XXXII. Establecer e instrumentar acciones dirigidas a la prevención y restauración de daños causados por las actividades petroleras, de electrificación, hidráulicas y otras, con el propósito de conservar, proteger e incrementar los recursos naturales de la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable de la Administración Pública Estatal; y

XXXIII. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en su fracción V por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en su primer párrafo por Decreto No. 58, P.O.E. No. 0959 de fecha 24/junio/2019.

ARTÍCULO 35.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar, en coordinación con el Gobernador del Estado, la política estatal de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda, en apego a las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes en la materia;

II. Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas y la infraestructura que no sean competencia de otra dependencia;

III. Expedir y difundir las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como adjudicar, cancelar y supervisar el cumplimiento de los contratos de obra e infraestructura celebrados por la Administración Pública Estatal conforme a la legislación aplicable;

IV. Proponer y ejecutar obras de interés público, con la cooperación y participación de las comunidades organizadas o los beneficiarios;

V. Apoyar y coordinarse con el gobierno federal en la promoción de la participación privada en obras públicas e infraestructura, y establecer coordinadamente las bases de esa participación y de las concesiones, tratándose de obras de alcance estatal, conforme a la normatividad aplicable;

VI. Promover la ejecución de obras públicas e infraestructura con financiamiento de la iniciativa privada, y vigilar su ejecución, concesión y operación, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Formular y operar los planes y programas para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado;

VIII. Conservar y ampliar la red de caminos y carreteras estatales a través de la administración y operación de la maquinaria y equipo del Estado;

IX. Realizar las obras referentes a la ingeniería de transporte y al señalamiento de la vialidad en el Estado;

X. Participar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, de la administración pública estatal, en la determinación de las tarifas de los servicios de transporte de insumos para la construcción y materiales pétreos, sujetos a permisos o autorizaciones del Estado;

XI. Intervenir en los procedimientos de otorgamiento, revocación o modificación de las concesiones y permisos para la explotación de vías de jurisdicción estatal, dentro del marco de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios;

XII. Promover, en coordinación con los Municipios, en estricto apego a la legislación correspondiente, la implementación de una nueva regulación de usos de suelo para impulsar proyectos de ciudades sustentables y nuevos paradigmas de movilidad sustentable y accesibilidad;

XIII. Expedir disposiciones administrativas para los contratos de obras y servicios relacionados con las mismas, así como para normar los acuerdos que las Dependencias y Entidades celebren para la ejecución de obra y servicios por administración directa, de conformidad con la legislación y normatividad correspondiente;

XIV. Determinar los incrementos o decrementos de los costos de los insumos de las obras; y

XV. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en su fracción I por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en su fracción XIII y adición de las fracciones XIV y XV por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 36.- A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar la política turística en el Estado, de conformidad con la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable;

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado, los programas de inversión dirigidos al desarrollo turístico, mismos que podrá ejecutar con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. Proponer, ejecutar y supervisar los acuerdos de coordinación y los convenios de coinversión que en materia turística convenga el Estado con la Federación y con los Municipios, así como con organismos privados y sociales, tanto nacionales como internacionales;

IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Sectorial de Turismo, así como ejecutar las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Estado y demás normatividad aplicable;

V. Establecer el Consejo Consultivo de Turismo y promover la participación de las asociaciones civiles y cámaras empresariales vinculadas al sector;

VI. Concertar con los sectores social y privado, acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII. Formular, evaluar y ejecutar el Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio del Estado, con la participación que corresponda a los Municipios;

VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades, atractivos, productos y destinos turísticos;

X. Conducir la política del Ejecutivo estatal en materia de información y difusión turística y elaborar los materiales y las plataformas tecnológicas necesarias;

XI. Contribuir a orientar a los inversionistas del sector sobre los diversos trámites y requisitos para llevar a cabo sus proyectos;

XII. Apoyar la capacitación y la formación de capital humano de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;

XIII. Promover, diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar programas de investigación para el desarrollo turístico Estatal;

XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan con base en la legislación en la materia;

XV. Brindar información, orientación y asistencia a los turistas y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística del Estado y de sus Municipios;

XVII. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Turismo, de la Ley de Turismo del Estado y demás disposiciones reglamentarias que de ellas deriven, en especial lo que se refiere a los requisitos de operación para la prestación de servicios turísticos;

XVIII. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General de Turismo y a las disposiciones reglamentarias;

XIX. Emitir opiniones técnicas ante la Secretaría de Turismo Federal, de conformidad con la legislación y normatividad en la materia;

XX. Ejecutar las órdenes de verificación a que haya lugar en términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Secretaría de Turismo Federal;

XXI. Promover el aprovechamiento adecuado de los recursos turísticos para lograr un desarrollo turístico sostenible;

XXII. Incentivar el crecimiento y la competitividad de la oferta turística del Estado, así como motivar la inversión en infraestructura de las zonas, localidades y sitios de interés en el Estado;

XXIII. Promover ante las autoridades correspondientes la conservación, reconstrucción o restauración de edificios y preservación de monumentos en sitios de valor histórico, arquitectónico o turístico;

XXIV. Promover los atractivos y productos turísticos del Estado a nivel local, nacional e internacional;

XXV. Fomentar la cultura turística entre la población en coordinación con la Secretaría de Cultura de la administración pública estatal;

XXVI. Coordinar con las dependencias y entidades responsables de la organización de actividades artísticas y culturales, la construcción de una agenda común para su promoción con un enfoque turístico;

XXVII. Diseñar y ejecutar una política pública en materia de promoción del Estado como destino para la realización de congresos, convenciones y exposiciones;

XXVIII. Operar con eficiencia y calidad los atractivos y servicios turístico bajo responsabilidad de la administración pública estatal que le sean asignados; y

XXIX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en su fracción II mediante Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política laboral en el Estado conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y acorde a la legislación y normatividad vigente en la materia;

II. Vigilar en el ámbito estatal, la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación en materia laboral y demás disposiciones que de ella se deriven;

III. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado;

IV. Formular y ejecutar el Programa Estatal de Empleo;

V. Organizar y operar el Servicio Nacional de Empleo Campeche, previo diagnóstico de la oferta y la demanda de trabajo en la Entidad;

VI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral en el Estado tendientes a la protección y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores;

VII. Promover y procurar el equilibrio de los factores de la producción, teniendo como eje rector el impulso de una cultura laboral basada en el diálogo y la concertación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo y poner a su disposición la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones; enfatizando la vigilancia del cumplimiento para que Empresas y Patrones en la Entidad, otorguen el derecho de Seguridad Social y Vivienda al trabajador.

IX. Promover y aplicar los programas y normas que determinen la estrategia y el desarrollo de la productividad, la capacitación, el adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo que requieran los sectores productivos del Estado, en coordinación con la autoridad federal del trabajo y con la participación de los sectores patronal, de los trabajadores, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito con las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

X. Vigilar que los centros de trabajo, de circunscripción local y en el ámbito de su competencia, cumplan con las disposiciones legales en materia laboral; realizar las recomendaciones necesarias e imponer las sanciones administrativas procedentes;

XI. Apoyar y fomentar relaciones con asociaciones obrero patronales del Estado, procurando la conciliación de sus intereses;

XII. Organizar y coordinar la impartición de la justicia laboral a través de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y Especiales del Estado y Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sin perjuicio de su autonomía, respecto de las resoluciones que al efecto emitan y supervisar el cumplimiento de la

normatividad por parte de dichos tribunales fomentando la conciliación entre las partes, de conformidad con la legislación en materia laboral;

XIII. Tramitar lo referente a nombramientos, remociones, licencias y renuncias de los titulares de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y Especiales del Estado y Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

XIV. Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción Estatal;

XV. Promover la organización de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo Federal;

XVI. Proponer y ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de trabajo firme el Ejecutivo Estatal con la Federación;

XVII. Coadyuvar con la Dependencia Federal correspondiente en la formulación y promulgación de contratos-ley, tratándose de empresas de jurisdicción local;

XVIII. Dirigir y coordinar la Procuraduría Estatal para la Defensa del Trabajo;

XIX. Formular y proponer a la Secretaría de Planeación de la administración pública estatal los programas en materia de trabajo, previsión social, protección y fomento al empleo, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

XX. Integrar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, coordinándose con las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal a efecto de sistematizar y homologar los criterios para el procesamiento de la información;

XXI. Coordinar la elaboración de un Programa Estatal de Capacitación, a través del Sistema Estatal de Capacitación Laboral, que incluya los programas de las distintas instancias de gobierno e instituciones educativas, para alinearlos a las vocaciones económicas locales;

XXII. Participar en la integración y funcionamiento de los organismos estatales encargados de la capacitación y adiestramiento y de la seguridad e higiene en el trabajo;

XXIII. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

XXIV. Intervenir en la conciliación de los intereses de las partes en conflicto, cuando éstas lo soliciten o cuando la situación lo amerite, a través de las autoridades laborales correspondientes;

XXV. Proponer y coordinar las campañas publicitarias encaminadas a difundir los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones;

XXVI. Vigilar la aplicación de la legislación laboral para la promoción y protección de los derechos de los menores y las mujeres;

XXVII. Revisar y proponer al Gobernador del Estado la actualización del marco normativo laboral en el Estado;

XXVIII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;

XXIX. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias; y

XXX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones XXIV y XXVII por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 268, P.O.E. No. 0691 de fecha 25/mayo/2018

ARTÍCULO 38.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer, conducir y evaluar los programas referentes a la protección de los habitantes del Estado, al orden público, a la prevención de delitos e infracciones, al funcionamiento de los centros de reinserción social y de los centros de internamiento para adolescentes, y a la ejecución de sanciones, en los términos de las leyes que correspondan;

II. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de seguridad pública, vialidad y tránsito en todo el territorio del Estado;

III. Constituir, organizar, dirigir, supervisar y evaluar a los cuerpos policiacos que estén bajo su mando, conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables;

IV. Implementar acciones preventivas mediante el establecimiento de estrategias prácticas para enfrentar la inseguridad ciudadana a través de programas de policía especializados;

V. Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ejercer las atribuciones que al efecto le otorguen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la materia, y colaborar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Seguridad Pública;

VI. Realizar y llevar a cabo programas de capacitación y profesionalización para el personal de la Secretaría, que tengan por objeto fomentar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, así como garantizar y supervisar el servicio civil de carrera, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Aplicar las sanciones y medidas de supervisión permanente a su personal, así como vigilar e impulsar la certificación policial en los términos de ley;

VIII. Realizar estudios científicos o evaluaciones que permitan determinar las causas y factores de los diversos tipos de criminalidad, identificar los niveles de percepción de la inseguridad, victimización, y función policial en la entidad, así como llevar las estadísticas relacionadas con la seguridad pública y tránsito;

IX. Realizar operativos de seguridad pública mediante el análisis de información y de inteligencia con el objeto de combatir conductas antisociales y grupos delictivos;

X. Efectuar operativos conjuntos y coordinados con autoridades federales, estatales y municipales de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;

XI. Celebrar convenios con los Municipios del Estado para la organización y mejor prestación del servicio de seguridad pública;

XII. Auxiliar a los cuerpos municipales de seguridad pública y tránsito en la aplicación de las leyes y reglamentos de seguridad pública, vialidad y tránsito, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Poner a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o Federal, a las personas y bienes asegurados en flagrancia delictiva, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;

XIV. Interponer ante el Ministerio Público del Fuero Común o Federal, las denuncias por hechos constitutivos de delito de los que tenga conocimiento;

XV. Preservar el lugar de los hechos, así como la protección de los indicios, huellas o vestigios del delito, de los instrumentos o bienes relacionados con éstos, y dar aviso de inmediato al Ministerio Público, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;

XVI. Auxiliar a las autoridades ministeriales, judiciales, electorales y administrativas, estatales y federales, para el cumplimiento de sus funciones o resoluciones en términos de ley;

XVII. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y auxiliar a la población en casos de siniestros o desastres naturales o provocados;

XVIII. Implementar al interior de los centros penitenciarios y centros de internamiento para adolescentes, programas de reinserción social, en coordinación con las instancias correspondientes, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la demás legislación aplicable;

XIX. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con las disposiciones en materia de ejecución de sanciones penales y reinserción social, de conformidad con Ley

Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la demás legislación aplicable;

XX. Vigilar y resguardar los inmuebles propiedad o en posesión del Estado, cuando sea requerido formalmente y por situaciones de riesgo;

XXI. Otorgar protección a las personas y a sus bienes, que por su cargo o comisión lo requieran, y se encuentren en situaciones de riesgo o peligro o estén amenazadas de un riesgo inminente;

XXII. Proteger las instalaciones estratégicas que se localicen en la Entidad, cuando surjan contingencias que las pongan en riesgo;

XXIII. Aplicar la normatividad relativa a las empresas de seguridad privada que operan en el Estado y vigilar su debido cumplimiento;

XXIV. Proponer las normas técnicas y requisitos de calidad exigidos para la adquisición de equipamiento de la policía;

XXV. Establecer el sistema de rendición de cuentas con el fin de evaluar el desempeño y función de la policía;

XXVI. Implementar sistemas de denuncia ciudadana en contra de posibles actos de corrupción, abusos de autoridad o violación a los derechos humanos cometidos por personal adscrito a esta Dependencia;

XXVII. Promover y realizar acciones concretas para que la sociedad participe de manera activa en el fortalecimiento de la seguridad en la Entidad y establecer redes de seguridad comunitaria y comercial para la prevención de delitos;

XXVIII. Diseñar, en coordinación con la Secretaría de Cultura y las demás instancias que correspondan, programas de prevención social y situacional de delitos e infracciones que promuevan la cultura de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y la participación de la comunidad;

XXIX. Proporcionar atención a las víctimas y testigos del delito y garantizar su protección conforme a las Leyes en la materia;

XXX. Promover en los programas educativos, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Cultura, la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito, cultura de la mediación, cultura vial, así como de prevención de siniestros o desastres naturales o provocados;

XXXI. Crear las bases de datos con información de seguridad pública necesaria para la investigación que sirva para prevenir delitos;

XXXII. Otorgar estímulos, premios, condecoraciones y recompensas a los miembros de la policía estatal preventiva y auxiliar que durante el desempeño de sus funciones hayan demostrado actos de reconocido valor a favor de la comunidad y en contra de la delincuencia;

XXXIII. Realizar investigaciones para la prevención de los delitos, y en caso de que en éstas investigaciones se advierta que alguno de los actos preparatorios sea

punible, se dará vista al Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según corresponda, conforme a la Legislación aplicable;

XXXIV. Otorgar los grados a los elementos de los cuerpos policiacos bajo su mando, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXV. Auxiliar a la policía federal y a las policías de otras entidades federativas cuando sean requeridos formalmente y en el ámbito de su competencia;

XXXVI. Vigilar y monitorear la red pública de Internet con el fin de prevenir conductas delictivas que afecten a la Entidad;

XXXVII. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión provisional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas cautelares y obligaciones impuestas; y

XXXVIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones XVIII y XIX por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo reformado en la fracción XXXVII y adicionado con la fracción XXXVIII por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 39.- A la Secretaría de Protección Civil le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Disponer de tecnologías y estrategias para promover en los medios de comunicación propios o medios de comunicación social escritos, audiovisuales y electrónicos, los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación en campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia con una cobertura estatal;

II. Invitar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y prevención de desastres;

III. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles escolares;

IV. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;

V. Integrar y mantener actualizada la base de datos de recursos humanos y materiales de las dependencias y entidades de los órdenes de Gobierno y del sector privado, contenidas en el Sistema Estatal de Información de Protección Civil, susceptibles de movilizar en caso de desastre;

VI. Promover la actualización de leyes y reglamentos que garanticen la seguridad de la población, así como la protección a sus bienes, servicios estratégicos y su entorno;

VII. Promover que las dependencias y entidades estatales y municipales, cuenten con la infraestructura, equipamiento y servicios necesarios en las zonas urbanas y rurales para evitar daños en los casos que proceda;

VIII. Coadyuvar de manera permanente en los programas, planes de emergencia y capacitación que en la materia le soliciten;

IX. Establecer vínculos de coordinación y capacitación con entidades gubernamentales y privadas nacionales o extranjeras;

X. Promover ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno, así como del sector privado, la adquisición del equipo requerido para la atención de emergencias;

XI. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales, municipales y el sector privado, para dar respuesta oportuna en caso de emergencia o desastre;

XII. Elaborar el Programa Estatal y los Programas Operativos Anuales de Protección Civil, para su aprobación, y en su caso, por el Consejo;

XIII. Celebrar con las entidades federativas y HH. Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones públicas y privadas, los convenios y acuerdos que estime necesarios en materia de protección civil y gestión de riesgos;

XIV. Tramitar y dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal;

XV. Expedir las constancias de los registros que se otorguen a las empresas capacitadoras e instructores en materia de protección civil;

XVI. Elaborar, operar y mantener actualizado el Atlas Estatal de Peligros y Riesgos;

XVII. Realizar visitas de inspección a los establecimientos mencionados en el artículo 43 fracción III de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, cuando lo considere pertinente, independientemente de la atribución similar de los Órganos Municipales, con el único objeto de cerciorarse que dichos inmuebles cuentan con la Unidad y el Programa Interno de Protección Civil, así como las medidas de seguridad necesarias para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse;

XVIII. Vigilar que las dependencias estatales, cuenten con sus programas internos de protección civil, y otorgar el documento respectivo una vez que hayan cumplido con la normatividad;

XIX. Administrar el registro estatal de Grupos Voluntarios y Organizaciones Civiles cuyo objetivo sea fomentar la cultura de la Protección Civil, mediante procedimientos periódicos de control que permitan su coordinación y apoyo en acciones de Protección Civil;

XX. Organizar cursos de capacitación en materia de protección civil y gestión de riesgos a los integrantes del Sistema Estatal, integrantes de los diversos grupos voluntarios y organismos privados, los que deberán impartirse de forma descentralizada en el ámbito territorial del Estado, y cuando se soliciten, a efecto de que participen en ellos el mayor número de interesados;

XXI. Apoyar dentro de sus posibilidades presupuestarias y cuando la situación lo amerite, a los ciudadanos organizados y participativos en la materia de protección civil;

XXII. Coordinar la promoción de acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y usos de equipos de seguridad personal relativos a la protección civil, así como coadyuvar en la supervisión de esas acciones;

XXIII. Coadyuvar en la identificación de las zonas, inmuebles o instalaciones de alto riesgo y en la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad del almacenamiento, distribución y transporte de materiales y residuos peligrosos;

XXIV. Solicitar informes a las dependencias federales, estatales y municipales, así como a las instancias privadas, académicas o de investigación en materia de protección civil;

XXV. Solicitar los dictámenes en materia de protección civil a las dependencias federales, estatales y municipales, y a las instituciones académicas o de investigación para implementar acciones dispuestas en la presente ley o en los reglamentos que tengan por objeto conocer el peligro y vulnerabilidad de la población para tomar las medidas preventivas o de mitigación necesarias;

XXVI. Elaborar, administrar y mantener actualizada la base de datos del registro de empresas de bienes y servicios;

XXVII. Diseñar y operar los sistemas de alertamiento por fenómenos perturbadores que puedan afectar a la entidad;

XXVIII. Realizar, a petición de una instancia de la administración pública o de un particular previo pago de servicio, los dictámenes de análisis de riesgos que sustenten, en su caso, las medidas de mitigación mismas que deberán ser autorizadas por las instancias de la administración pública facultadas para autorizar permisos correspondientes;

XXIX. Realizar de manera oficiosa los análisis de riesgo para emitir observaciones a las autoridades competentes que conlleven a la disminución de la vulnerabilidad y exposición de la población y sus bienes;

XXX. Promover la integración de estudios y de investigación relacionada con la Gestión Integral de Riesgos vinculándose con los organismos e instituciones académicas locales, nacionales e internacionales y con el trabajo coordinado del Comité Científico Asesor;

XXXI. Administrar la operación del Fondo Estatal de Desastres y su vinculación con los instrumentos financieros disponibles a nivel federal;

XXXII. Promover ciclos de conferencias, seminarios y diplomados de alta especialización en materia de Protección Civil para fortalecer capacidades institucionales y la cultura de la prevención en la población;

XXXIII. Definir y actualizar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría, los procedimientos y tabuladores para efecto de recaudación por prestación de servicios específicos de la Secretaría enmarcados en la Ley y Reglamento de Protección Civil y en la normatividad aplicable al mismo;

XXXIV. Convocar a los integrantes del Consejo Estatal y activar la sesión ordinaria o extraordinaria según corresponda, ante la presencia de un fenómeno perturbador;

XXXV. Establecer y coordinar el Centro Estatal de Operaciones para la atención de Emergencias que en el seno del Consejo Estatal de Protección Civil habilite para tal fin;

XXXVI. Administrar la atención de la emergencia a través del Comité de Coordinación General de Emergencias;

XXXVII. Solicitar a los integrantes del Consejo Estatal que nombren a un representante para que funja como enlace interinstitucional en las labores de operatividad y de gestión social para la atención de la emergencia;

XXXIX. Implementar acciones conjuntas, aportación de recursos humanos y económicos, a través de los acuerdos y convenios correspondientes para establecer mecanismos de preparación y mitigación;

XL. Coordinar y asesorar a los Consejos Municipales en la atención de la emergencia;

XLI. Activar el Plan de Contingencias y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo. El Plan contemplará como mínimo los siguientes componentes:

a. Preparación: Que será el conjunto de medidas y acciones encaminadas a reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños. Se puede ilustrar a través de actividades como inventario de recursos físicos, humanos y financieros, monitoreo y vigilancia de fenómenos, determinación de rutas de evacuación, habilitación de refugios temporales o albergues, elaboración de planes para la búsqueda, rescate, evacuación, socorro y asistencia de víctimas; y la realización de planes de contingencia o de procedimientos, según la naturaleza del riesgo y su grado de afectación;

b. Alerta: Declaración con el fin de tomar precauciones específicas, debido a la probable y cercana ocurrencia de una contingencia. No sólo se divulgará la cercanía del desastre, sino que se dictarán acciones que

tanto las instituciones como la población deben realizar para disminuir las afectaciones;

c. Respuesta: Acciones que se realizarán ante una emergencia y que tiene por objeto salvar vidas, reducir el riesgo humano y pérdidas en la propiedad, como son la búsqueda y rescate de personas afectadas, asistencia médica, evaluación y reconstrucción de daños, alojamiento temporal y suministro de alimentos, entre otros.

XLII. Formular el diagnóstico y evaluación inicial de la severidad y magnitud de la emergencia, y presentarla de inmediato al Consejo Estatal y al Sistema Nacional de Protección Civil;

XLIII. Solicitar, en representación del Gobernador del Estado, la corroboración del desastre ante la Comisión Nacional del Agua, así como la emisión de Declaratorias de Emergencias y de Desastres ante la Secretaría de Gobernación para el acceso de los fondos federales;

XLIV. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación de normalidad como de emergencia, con los integrantes del Consejo Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil;

XLV. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

XLVI. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia;

XLVII. Supervisar el adecuado funcionamiento de los refugios temporales o albergues;

XLVIII. Participar en el proceso de restablecimiento y vuelta a la normalidad, y en el proceso de reconstrucción, de acuerdo a la normatividad;

XLIX. Realizar adquisiciones y servicios en forma directa en caso de emergencia o desastres;

L. Dirigir y supervisar las áreas de rescate, protección ciudadana y bomberos; y

LI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, y reglamentos, vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.

ARTÍCULO 40.- A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran y a las dependencias centralizadas de la administración pública estatal; salvo los asuntos e instrumentos jurídicos cuyo objeto sea la contratación de personal, prestación de servicios distintos de la materia jurídica, asuntos laborales, de seguridad social, fiscales, contables, expropiaciones y de bienes propiedad del Estado;

II. Brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en la elaboración de sus iniciativas de ley que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como en los reglamentos, acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que el Gobernador considere necesarios;

III. Revisar los proyectos de leyes que se pretendan remitir al Gobernador del Estado, elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública y en su caso, visarlos;

IV. Revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos, decretos y demás instrumentos jurídicos que firme el Gobernador, y los que generen obligaciones para el Estado y, en su caso, visarlos;

V. Visar los instrumentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador del Estado, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Gobernador; asimismo visar los decretos que envíe el Congreso local, previo a su promulgación y publicación por parte del Ejecutivo estatal;

VI. Revisar, analizar y opinar sobre los proyectos de convenios y contratos a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con las entidades federativas y con los municipios, y sobre otros asuntos relativos a dichas autoridades;

VII. Establecer criterios de aplicación de normas que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que se requiera;

VIII. Coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la Administración Pública Estatal, así como establecer los criterios jurídicos que aplicarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IX. Ser el Conducto del Gobernador del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponde a otras dependencias;

X. Representar legalmente al Gobernador del Estado en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de índole constitucional, así como todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que tenga intervención el Gobernador;

XI. Fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, respecto de los procedimientos litigiosos en los que tengan interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado;

XII. Evaluar la viabilidad y en su caso, autorizar las contrataciones en la prestación de servicios en materia jurídica que las dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal pretendan realizar con despachos y consultores externos;

XIII. Disponer de la colaboración y asistencia técnico-jurídica necesaria para fortalecer la defensa de la constitucionalidad de los actos o normas reclamados, en los casos en que la representación del Gobernador en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad recaiga en otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Evaluar en coordinación con las unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los actos y normas de carácter general que puedan ameritar la interposición de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad y en su caso, adoptar las medidas legales;

XV. Coordinarse con los Municipios del Estado de Campeche en materia jurídica, cuando éstos sean parte de algún proceso constitucional que afecte los intereses del Estado, siempre y cuando no se afecten los ámbitos de competencia;

XVI. Ejecutar acciones de compilación y difusión de la legislación del Estado en coordinación con los órganos e instancias correspondientes;

XVII. Coordinar, supervisar y vigilar las acciones correspondientes a la organización y funcionamiento de las direcciones a su cargo y de los demás organismos, órganos, direcciones y unidades administrativas que le señalen esta ley, otras leyes y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Poner a consideración del Gobernador del Estado los temas, la problemática y propuesta de solución que deban ser atendidos por el Ejecutivo Estatal en materia jurídica, en razón de las propuestas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública;

XIX. Realizar investigaciones y análisis jurídicos, estudios de derecho comparado y elaborar propuestas al Gobernador del Estado, para sustentar, armonizar y actualizar permanentemente el marco jurídico estatal;

XX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos, la Comisión de Temas Constitucionales y Proyectos Especiales, y la Comisión de Armonización Legislativa, todas del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales tendrán la naturaleza, el objeto, las funciones y la estructura que se establezcan en el Reglamento correspondiente; y

XXI. Proponer al Gobernador del Estado, la designación y remoción de los titulares de las direcciones jurídicas de las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal; y

XXII. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones IV; V; IX; X y XXI por Decreto No.189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo adicionado con la fracción XXII por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/ julio/2017.

ARTÍCULO 41.- La organización, estructura y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Campeche se determinará conforme a lo establecido en su propia Ley Orgánica y siguiendo los lineamientos que señalan los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 42.- La Oficina del Gobernador se integrará con las unidades administrativas encargadas de auxiliar directamente al Ejecutivo Estatal, proporcionándole el apoyo técnico, la asesoría y coordinación que requiera para el despacho de los asuntos de su competencia, y tendrán las atribuciones contenidas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del marco jurídico estatal vigente aplicable, así como las que específicamente el Gobernador del Estado les asigne.

I. La Jefatura de la Oficina del Gobernador que comprende las áreas de:
- **a.** Secretaría Particular;
- **b.** Atención a la Ciudadanía;
- **c.** Giras;
- **d.** Ayudantía y Logística;
- **e.** Relaciones Públicas;
- **f.** Administración y Servicios Internos; y
- **g.** Unidad de Programas y Proyectos de Inversión Pública.

II. La Unidad de Comunicación Social
III. La Secretaría Privada;
IV. La Coordinación de Asesores;
V. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en la Ciudad de México;
VI. El Comisionado de Asuntos Internacionales;
VII. La Coordinación General de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en su párrafo primero y fracción V por Decreto No. 189, P.O.E No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo adicionado con la fracción VII por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 43.- La Jefatura de la Oficina del Gobernador tiene a su cargo:

I. Elaborar y ordenar la agenda del Gobernador del Estado;
II. Acordar con el Gobernador los asuntos de su competencia;
III. Programar, coordinar y organizar los eventos especiales y giras del Gobernador del Estado;
IV. Programar, coordinar y organizar las audiencias del Gobernador del Estado;
V. Brindar orientación y atención a la ciudadanía que solicite la intervención del Gobernador del Estado;
VI. Atender la correspondencia del Gobernador del Estado;
VII. Diseñar e implementar los sistemas para incrementar y fortalecer las relaciones públicas del Gobernador con los sectores social y privado del Estado;
VIII. Atender los requerimientos generales de proveeduría y servicios de la Oficina del Gobernador;
IX. Dar seguimiento a las políticas públicas y realizar su evaluación periódica, en coordinación con las unidades administrativas, con el único fin de obtener mayor información para la toma de decisiones;
X. Asistir a las reuniones de gabinete a las que convoque el Gobernador;
XI. Dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos del Gobernador y solicitar los informes consecuentes;
XII. Brindar asesoría al Gobernador en los asuntos que éste le encomiende;
XIII. Dar seguimiento a los avances y al cumplimiento de los programas, proyectos y demás responsabilidades a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que le encomiende el Gobernador;
XIV. Mantener y mejorar, en coordinación con las áreas competentes, las relaciones interinstitucionales de la Oficina del Gobernador con los sectores público, social y privado;
XV. Coordinar estudios de opinión con el objeto de aportar elementos que permitan dar apoyo a la toma de decisiones y seguimiento a los temas que le encomiende el Gobernador;
XVI. Dirigir investigaciones acerca de la gestión del Gobernador y de la Administración Pública Estatal;
XVII. Coordinar las acciones y estrategias para posicionar el mensaje gubernamental, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y
XVIII. Elaborar diagnósticos y escenarios que permitan prever sucesos que puedan repercutir en la imagen del Gobernador y en la administración pública estatal;
XIX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015.
Nota: Artículo reformado en sus fracciones XIV y XVIII por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.
Nota: Artículo adicionado con la fracción XIX por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 44.- La Unidad de Comunicación Social tiene a su cargo:

I. Conducir la política de comunicación social y corporativa, para efectos de su ejecución, incluyendo su presupuestación y gasto;
II. Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social del Gobernador y del Gobierno del Estado;
III. Dirigir y Coordinar, con el apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación social, en términos de las disposiciones aplicables, así como la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;
IV. Recabar de las distintas áreas de la dependencia, la información necesaria para la elaboración de los boletines periodísticos;
V. Cubrir los eventos institucionales del Gobernador, para su difusión en radio, televisión, medios impresos, electrónicos y redes sociales, en coordinación con las instancias competentes
VI. Elaborar los boletines y documentos informativos especiales y distribuirlos entre los medios de comunicación, así como actualizar diariamente la página electrónica del Gobierno del Estado;
VII. Crear y mantener un archivo fotográfico, videográfico y estadístico de todas las actividades del Gobernador del Estado y de todos los programas que se implementen en las dependencias de la administración pública estatal;
VIII. Ser el enlace del Gobernador del Estado con los representantes de los medios de comunicación estatales, nacionales e internacionales; y
IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Nota: Artículo reformado por Decreto 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015
Nota: Artículo reformado en su fracción IX por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 44 BIS.- La Secretaría Privada y la Coordinación de Asesores tendrán las atribuciones que el Gobernador del Estado les encomiende y las que disponga el Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 189, P.O. E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 45.- La Representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en la Ciudad de México tiene a su cargo:

I. Representar oficialmente al Poder Ejecutivo del Estado ante las Dependencias e Instituciones Federales y de la sociedad civil en la Ciudad de México;
II. Promover la identidad y cultura del Estado entre la comunidad Campechana radicada en la Ciudad de México;
III. Difundir los valores y cultura campechanos entre diversos sectores e instituciones sociales en la Ciudad de México;
IV. Establecer relaciones con empresarios nacionales y extranjeros en beneficio de las actividades económicas, turísticas y sociales de la Entidad;
V. Establecer los enlaces necesarios a nivel de instituciones, organismos y dependencias públicas y privadas, para apoyar las actividades del Poder Ejecutivo del Estado;
VI. Difundir a través de los distintos medios de comunicación las actividades, programas y avances desarrollados por el Poder Ejecutivo del Estado;
VII. Administrar conforme a los lineamientos presupuestales los recursos humanos, financieros y materiales que le sean asignados, para cumplir con el objetivo y las funciones encomendadas y responder a los requerimientos de otras dependencias de la Administración Pública Estatal;
VIII. Dar seguimiento en la Ciudad de México a los asuntos gubernamentales, en coordinación con los titulares de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal; y
IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Nota: Artículo reformado por Decreto 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015
Nota: Artículo reformado en sus fracciones I, II, V, VI, VIII y IX por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 46.- El Comisionado de Asuntos Internacionales tiene a su cargo:

I. Planear, desarrollar, coordinar y dirigir, en conjunto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal involucradas, las agendas de trabajo del Ejecutivo Estatal en giras internacionales, con el fin de consolidar beneficios de desarrollo para el Estado;
II. Proponer políticas y programas que proyecten al Estado en el ámbito internacional;
III. Promover el acercamiento con organismos multilaterales interesados en coadyuvar con el desarrollo del Estado;
IV. Fomentar vínculos de colaboración con organismos, universidades, empresas y organismos no gubernamentales internacionales para el intercambio estudiantil, realización de simposios convenciones y encuentros empresariales, así como otras acciones con el objeto de posicionar al Estado en el ámbito internacional;

V. Promover la participación comunitaria en la definición y ejecución de las políticas y programas en materia de asuntos internacionales;
VI. Brindar asesoría jurídica a los migrantes y sus familias;
VII. Velar por el respeto a los derechos humanos y prerrogativas de los migrantes y sus familias;
VIII. Promover la integración de organizaciones de migrantes en el extranjero, así como su participación en asuntos que sean de su interés;
IX. Informar y orientar al público usuario acerca de los derechos, riesgos, obligaciones y demás circunstancias inherentes a su situación de migrantes;
X. Brindar información y orientación sobre convenios establecidos entre la Federación y otros países en materia laboral;
XI. Coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración en asuntos de su competencia;
XII. Difundir los servicios que presta entre la población del Estado;
XIII. Coordinar la participación institucional y de la sociedad civil en la solución de los problemas de los migrantes;
XIV. Establecer un sistema de control de información y un banco de datos que permita la actualización constante del padrón de migrantes y su ubicación en el extranjero;
XV. Fortalecer los lazos de amistad e identidad entre los migrantes campechanos en el extranjero; y
XVI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Nota: Artículo reformado en su fracción XVI por Decreto No. 189, P.O.E No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 47.- La Unidad de Programas y Proyectos de Inversión Pública UNIPPIP tiene por objeto contribuir a elevar la calidad del gasto de inversión del Estado por medio de la asesoría técnica y capacitación en la evaluación de la rentabilidad social de los programas y proyectos de inversión pública (PPI) y de la conformación de la Cartera Estatal de Programas y Proyectos de Inversión Pública de Alta Rentabilidad Social CEPPIARS.

La CEPPIARS, es el registro estatal de los programas y proyectos de inversión que las dependencias y entidades de la administración pública pretendan realizar y estará regulada bajo los lineamientos que establezca la UNIPPIP; ésta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Gobernador del Estado en la gestión de financiamientos para los PPI ante las instancias públicas, sociales, privadas, nacionales e internacionales que sean pertinentes;

II. Llevar el seguimiento de los acuerdos de gestión realizados por el Gobernador del Estado a efecto de garantizar su cumplimiento;

III. Integrar y administrar la CEPPIARS con aquellos PPI que cumplan los requisitos de rentabilidad social y con los objetivos contenidos en los principales instrumentos de planeación del Estado;

IV. Recibir de las dependencias y entidades de la administración pública estatal los PPI y evaluarlos conforme a las políticas, normas y procedimientos correspondientes, y en su caso, inscribirlos en la CEPPIARS;

V. Coordinar, asesorar, proponer y/o elaborar estudios de rentabilidad social de los PPI propuestos por las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VI. Verificar que los PPI contemplen las obras y acciones complementarias que requieran para su adecuada ejecución y puesta en operación;

VII. Otorgar o cancelar los certificados de registro en la CEPPIARS según su cumplimiento con las disposiciones correspondientes;

VIII. Evaluar, asesorar y sugerir los mecanismos de financiamiento de los PPI;

IX. Integrar un registro de los contratos y convenios que contengan los PPI autorizados al Estado;

X. Calcular la rentabilidad social de los PPI ejecutados y en operación, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y darle seguimiento a los mismos;

XI. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas, normas y procedimientos relativos a:

- **a.** La evaluación de rentabilidad social de los PPI;
- **b.** El registro de los PPI en la CEPPIARS; y
- **c.** Los criterios de clasificación de la CEPPIARS.

XII. Proponer al Gobernador del Estado, los criterios y lineamientos para la inclusión de los PPI en el Programa Estatal de Inversión y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y en su caso, a través de los conductos competentes, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

XIII. Prestar la asesoría que soliciten las dependencias y entidades de la administración pública estatal respecto de la formulación y evaluación de PPI;

XIV. Expedir, actualizar y ejecutar el programa de capacitación para la formulación y evaluación de los PPI;

XV. Coordinar, asesorar, proponer y/o elaborar los estudios y proyectos necesarios para el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

XVI. Requerir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la información que considere necesaria para el ejercicio de sus facultades; y

XVII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Nota: Artículo reformado por Decreto 290, P.O.E. No. 0027 de fecha 11/septiembre/2015
Nota: Artículo reformado en su fracción XVII por Decreto No. 189, P.O.E No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 47 BIS.- La Coordinación General de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche tiene como objeto, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, coordinar a las Delegaciones Municipales de Programas para el Desarrollo en la implementación de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La Coordinación General de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche tendrá las atribuciones que se le establezcan en el Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, así como todas las que le encomiende la o el Gobernador del Estado.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

ARTÍCULO 48.- La Administración Pública Paraestatal la componen los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos. La organización, funcionamiento y control de estas entidades se determinarán en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 49.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o por el Gobernador, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, aportaciones o concesiones que le otorgue el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal; y
II. Que su objetivo o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 50.- Son empresas de participación estatal mayoritaria, las personas morales que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el Estado o uno o más organismos de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento de su capital social;

II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos del capital social de serie especial, que sólo puedan ser suscritos por el Estado; o

III. Que al Ejecutivo Estatal corresponda la facultad de nombrar la mayoría de los miembros de su máximo órgano de gobierno, o bien designar a su presidente o al director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Nota: Artículo reformado en su primer párrafo por Decreto No. 29, P.O.E. No. 0844 de fecha 28/diciembre/2018.

ARTÍCULO 51.- Los fideicomisos públicos son aquellos que el Estado constituye por Acuerdo del Ejecutivo y que cuentan con una estructura orgánica análoga a los organismos descentralizados. En la constitución de estos fideicomisos, la representación del Estado como fideicomitente estará a cargo del titular de la Secretaría de Finanzas. El Comité Técnico de cada uno de estos fideicomisos será presidido por el titular de la dependencia que el Ejecutivo determine. Los fideicomisos a que se refiere este párrafo serán considerados entidades paraestatales.

Los fideicomisos que no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior, no serán considerados entidades paraestatales y podrán ser administrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, los cuales estarán sujetos a las reglas y supervisión que les sean aplicables conforme a la legislación correspondiente.

Nota: Artículo reformado en su segundo párrafo por Decreto No. 261, P.O.E No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012
Nota: Artículo reformado por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

ARTÍCULO 52.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complementar los programas de gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la Entidad. En la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados, y no lo podrán hacer en ningún caso los servidores públicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 53.- El Gobernador tiene facultades para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal por sectores previamente definidos, a fin de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal se realicen a través de la dependencia

que en cada caso designe como coordinadora del sector correspondiente, así como para decretar la modificación y la desaparición de dichas entidades, con las salvedades que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 54.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, emitirá los criterios los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan con función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación conforme a la legislación de la materia. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

Nota: Artículo adicionado por Decreto No. 189, P.O.E. No. 0478 de fecha 13/julio/2017.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 16 de septiembre de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de octubre de 1991, así como las reformas y adiciones que en su oportunidad se le hicieron, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Hasta en tanto se expidan los Reglamentos Interiores de las dependencias y de las unidades de la Oficina del Gobernador que se crean en la Ley Orgánica a que este decreto se contrae, y se hacen las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos Interiores de las dependencias y unidades de la precitada Oficina cuyas atribuciones se redefinen, se continuarán aplicando, en lo conducente, las disposiciones de los Reglamentos Interiores en vigor, así como el Acuerdo del Ejecutivo que Establece la Estructura y Atribuciones de las Unidades de Asesoría y Apoyo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en lo que no contravengan las de esta nueva ley.

Tercero.- Los recursos humanos y materiales, incluida la documentación, mobiliario y equipo de las dependencias existentes que, por razón de las competencias establecidas en este decreto, deban transferirse a las nuevas dependencias correspondientes, serán

remitidos y puestos a disposición de éstas por los responsables de su trámite y custodia con la asistencia de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

En el caso de la Secretaría de Finanzas y Administración que por este Decreto se escinde, para quedar en dos nuevas dependencias, la primera de ellas con la denominación de Secretaría de Finanzas, conservará al personal de base adscrito a las Subsecretarías de Ingresos y Egresos de la dividida Secretaría y, la segunda ahora denominada Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental conservará al personal de base adscrito a la Subsecretaría de Administración de la precitada Secretaría de Finanzas y Administración.

En los casos de que otras leyes atribuyan a la Secretaría de Finanzas y Administración los actos de planeación y autorización de los proyectos de inversión, tales facultades se entenderán conferidas ahora a la Secretaría de Coordinación que en este decreto se crea.

Cuarto.- Las referencias que se hacen en las leyes, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo vigentes en el Estado a la Secretaria de Finanzas y Administración, se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas o a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, según corresponda a las nuevas atribuciones conferidas a cada una por este decreto.

Lo anterior se observará también con relación a los derechos y obligaciones que se deriven de los convenios, contratos y cualquiera otro acto jurídico que la Secretaría de Finanzas y Administración haya celebrado con dependencias y entidades de la Federación, de otros estados o de los municipios del Estado, así como con particulares.

Quinto.- Las referencias que se hacen en las leyes, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo vigentes en el Estado a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, se entenderán hechas a la Secretaría de Educación o a la Secretaría de Cultura según corresponda a las nuevas atribuciones conferidas a cada una por este decreto.

Lo anterior se observará también con relación a los derechos y obligaciones que se deriven de los convenios, contratos y cualquiera otro acto jurídico que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte haya celebrado con dependencias y entidades de la Federación, de otros estados o de los municipios del Estado, así como con particulares.

En el caso de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte que por este decreto se escinde, para quedar en dos nuevas dependencias, la primera de ellas con la denominación de Secretaría de Educación, conservará al personal de base adscrito de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas por esta Ley; la segunda, ahora denominada Secretaría de Cultura, conservará al personal de base adscrito al Instituto de

Cultura de Campeche. Con la creación de la Secretaría de Cultura, se abroga la Ley que Crea el Instituto de Cultura de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 1985.

Sexto.- Las referencias que se hacen en las leyes, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo vigentes en el Estado a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Ecología, Secretaría de Pesca, Secretaría de Fomento Industrial y Comercial, Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones y Secretaría de Seguridad Pública, en lo sucesivo se entenderán como hechas a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, Secretaría de Pesca y Acuacultura, Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, respectivamente.

Lo anterior se observará también con relación a los derechos y obligaciones que se deriven de los convenios, contratos y cualquiera otro acto jurídico que las dependencias en cuestión hayan celebrado con dependencias y entidades de la Federación, de otros estados o de los municipios del Estado, así como con particulares.

Séptimo.- Los programas, convenios, contratos, acuerdos, actos jurídicos y demás asuntos jurídicos, contractuales, administrativos, litigiosos, jurisdiccionales y resolutivos a cargo de las dependencias que se reestructuran y de las que sin reestructurarse fueron afectadas en sus atribuciones, que se encontraren en curso o pendientes de su resolución en el momento de iniciar su vigencia el presente Decreto, se continuarán y serán despachados por las dependencias a las que corresponda ahora el conocimiento de las materias sobre los cuales aquellos versen.
Octavo.- El Gobernador del Estado realizará las adecuaciones correspondientes a la Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009, a fin de tomar las previsiones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado por este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo. en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- C. José Antonio Rodríguez Rodríguez. Diputado Presidente.- C; María Angélica Guerrero Sasía, Diputada Secretaria.- C. Uvaldo Enrique Rivero Novelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 Y 71 fracción XVIII de la Constitución Politice del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. en D. RICARDO M. MEDINA FARFAN.- Rúbricas.

EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NUM. 265 PUBLICADO EN EL P.O.E. NUM. 4352 DE FECHA 14/SEPTIEMBRE/2009. LIX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Presidente. C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo, Diputada Secretaria. C. Guadalupe del C. Canché Molina, Diputada Secretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 66, P.O.E. 4659, 22/DICIEMBRE/2010. LX LEGISLATURA.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Capítulo VI de la Ley de Control

Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria que comprende los artículos 57, 58 y 59 que entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios de fecha 8 de septiembre de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2006, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Tercero.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1992, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente decreto.

Quinto.- Los entes públicos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios aprobada mediante este decreto, deberán inscribir todos sus empréstitos, créditos o financiamientos vigentes, así como los demás actos registrables conforme a la nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Sexto.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las Leyes de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y, de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche en lo que fuere necesario para su correcta observancia.

Séptimo.- La Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria deberá quedar constituida dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.- **C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente. C. Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario. C. Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49, y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARÍAS.- RÚBRICA.**

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 261, P.O. 5148, 26/DICIEMBRE/2012, LX LEGISLATURA.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.-

C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente. C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario. C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 226 P.O. 5638, 24/DICIEMBRE/2014, LXI LEGISLATURA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Hacer las Quemas en el Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial-del Estado el 22 de diciembre de 1993 y se derogan todas las disposiciones de carácter general que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las acciones implementadas por las autoridades facultadas en los términos de la ley que se abroga, quedan validadas al inicio de vigencia de este decreto,· hasta en

tanto las autoridades encargadas de aplicar esta ley inicien el ejercicio de sus atribuciones respectivas.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

C. José Adalberto Canto Sosa, Diputado Presidente, C. José Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario.- C. Osear Eduardo Uc Dzul, Diputado Secretario.- Rúbricas.

REFORMADA POR DECRETO No. 248 P.O. 5737, DEL 25/MAYO/2015, LXI LEGISLATURA.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 16 de septiembre de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de este decreto, expida los reglamentos interiores de la nuevas Secretarías y modifique los de aquellas que cambian de denominación.

Hasta en tanto se expidan los Reglamentos Interiores de las dependencias que se crean en la presente Ley, y se hacen las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos Interiores de las dependencias que modifican su denominación y a las unidades de la Oficina del Gobernador cuyas atribuciones se redefinen, se continuarán aplicando, en lo conducente, las disposiciones de los Reglamentos Interiores en vigor.

Cuarto.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, por esta ocasión, realizará las transferencias correspondientes en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, a fin de tomar las previsiones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto por este decreto.

Quinto.- Los recursos humanos y materiales, incluida la documentación, mobiliario y equipo de las dependencias existentes que, por razón de las competencias establecidas en este decreto, deban transferirse a las nuevas dependencias correspondientes, serán remitidos y puestos a disposición de éstas por los responsables de su trámite y custodia con la asistencia de, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y de la Secretaría de la Contraloría. Las transferencias se realizarán de la siguiente forma:

I. En el caso de la Secretaría de Desarrollo Enérgetico Sustentable, le serán transferidos todos los recursos humanos y materiales adscritos a la Coordinación General de Enlace del Estado de Campeche - PEMEX de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, que por este decreto cambia de denominación.

II. En el caso de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, le serán transferidos todos los recursos humanos y materiales adscritos a las direcciones correspondientes de la Secretarías de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, que por este decreto cambia de denominación.

III. En el caso de la Secretaría de Protección Civil, le serán transferidos todos los recursos humanos y materiales adscritos al Centro Estatal de Emergencias de Campeche, CENECAM, al igual que los recursos humanos y materiales del área de bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que por este decreto cambian de denominación.

Sexto.- Las referencias hechas en las diversas leyes, reglamentos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos vigentes en el Estado a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura, respectivamente.

Séptimo.- La Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable deberá realizar todas las gestiones necesarias con las autoridades correspondientes, para lograr los acuerdos y convenios señalados en el presente decreto para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Octavo.- Los programas, convenios, contratos, acuerdos, actos jurídicos y demás asuntos jurídicos, contractuales, administrativos, contenciosos, litigiosos, jurisdiccionales y resolutivos a cargo de las dependencias que se reestructuran y de las que sin reestructurarse fueron afectadas en sus atribuciones o en su denominación, que se

encontraren en curso, trámite, procedimiento, proceso o pendientes de su resolución en el momento de iniciar su vigencia el presente decreto, se continuarán y serán despachados por las dependencias a las que corresponda ahora el conocimiento de las materias sobre los cuales aquellos versen.

Noveno.- Se suprime el Órgano Administrativo Desconcentrado subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Finanzas denominado Comisión para la Evaluación de la Inversión Pública del Estado de Campeche y, en consecuencia, queda sin efecto el Capítulo VI que comprende los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y demás incisos, fracciones o artículos del marco jurídico estatal que la contemplen. Los bienes que en la actualidad tiene a su servicio esta Comisión quedarán asignados a la nueva Unidad de Programas y Proyectos de Inversión Pública. Respecto al personal de base que conforma la plantilla actual de servidores públicos de la precitada Comisión, podrán ser incorporados a la nueva Unidad que se crea o transferidos a otras Dependencias a través de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, respetando sus derechos laborales.

Décimo.- El Gobernador del Estado promoverá las iniciativas correspondientes a las modificaciones de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, y a las demás leyes estatales que se requieran armonizar con el contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente; C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario; C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 290 P.O. 0027, 11/SEPTIEMBRE/2015, LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de este decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. El sistema de

registros y control de las erogaciones personales deberá estar en operación a más tardar el 1 de enero de 2018

SEGUNDO.- La Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, las modificaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el Código Fiscal del Estado de Campeche y la ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche entrarán en vigor el día 1 de abril de 2017.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con la anticipación debida con la finalidad de que entre en vigor de manera simultánea con la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el día 1 de abril de 2017.

QUINTO.- La Secretaría establecerá los mecanismos para la readscripción de los trabajadores de base que vienen prestando sus servicios a la misma. y que deban incorporarse al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Los derechos de estos trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

SEXTO. - Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaria de Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

SÉPTIMO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaria de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoria Fiscal de la Secretaría y que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y serán resueltos por el mismo. cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

OCTAVO.- Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Finanzas por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaria de Ingresos. de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoria Fiscal que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los Tribunales del fuero federal. o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercitarán las acciones. excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios. ante dichos tribunales.

NOVENO.- Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaria de Ingresos. de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaria de Finanzas que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

DÉCIMO. - La Secretaria de Finanzas dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de la mencionada Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega- recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

UNDÉCIMO. - Los ajustes en materia de programación. presupuesto, estructuras y contabilidad que genere la creación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrán hacerse paulatinamente durante el ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO SEGUNDO. - El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá continuar utilizando el sistema informático actual o implementar un sistema informático propio. En el caso de la firma electrónica avanzada podrá implementarla a través de medios propios o a través de convenios con terceros.

DÉCIMO TERCERO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en el Código Fiscal del Estado de Campeche y en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas del marco jurídico del Estado, a la Secretaria de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche o a cualquiera de sus unidades administrativas. se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley que crea y regula dicho órgano o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

DÉCIMO CUARTO.- Las facultades conferidas al Estado de Campeche en el o los convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos. celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Campeche, así como todos los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos celebrados entre el Estado de Campeche y sus municipios, se entenderán también conferidas todas esas facultades al Órgano Administrativo Desconcentrado denominado 'Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche".

DÉCIMO QUINTO.- Los asuntos pendientes de resolver por la Secretaria de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche a la entrada en vigor de este decreto, cuyas facultades se sustenten en el Código Fiscal del Estado, los resolverá el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, salvo disposición especifica en contrario.

DÉCIMO SEXTO.· El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 del Código Fiscal del Estado, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2008. Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2008, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido. La aplicación de la presente disposición no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La conversión de las tarifas, cuotas, derechos. multas y demás valores expresados en salarios mínimos generales diarios vigentes a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO.- Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Financiamientos se entenderán hechas al Registro de Empréstitos y Obligaciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.· C. Sandra Guadalupe Sánchez Diaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 100 P.O. 0344, 22/DICIEMBRE/2016, LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo que no exceda de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá el acuerdo de creación del Centro de Supervisores de Libertad.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado procederá a hacer las correspondientes adecuaciones a su reglamentación interior y expedirá el marco administrativo que habrá de regir al Centro de Supervisores de Libertad.

CUARTO.- El Centro de Supervisores de Libertad deberá estar debidamente integrado con el personal requisitado para el inicio de su funcionamiento, a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Diaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.- - -

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 127 P.O. 0349, 29/DICIEMBRE/2016, LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- Las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 9 y las atribuciones, mecanismos y referencias hechas al Sistema Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, entrarán en vigor cuando entre en función el Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y las leyes relacionadas con dicho sistema, mientras tanto se seguirá aplicando la legislación vigente en la materia.

Cuarto.- El Gobernador del Estado realizará las adecuaciones a los Reglamentos Interiores de las dependencias y/o entidades que resulten pertinentes como consecuencia de las modificaciones contenidas en el presente decreto.

Quinto.- Por única ocasión, el actual titular de la Secretaría de la Controlaría permanecerá en su encargo por el tiempo que haya sido nombrado sin necesidad de ser ratificado ante el Congreso del Estado.

Sexto.- El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a 90 días, deberá hacer las modificaciones pertinentes en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y someterlas al Congreso Estatal.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta. C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 189 P.O.E. 0478, 13/JULIO/2017, LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enriquez Cachón, Diputada Presidenta. C. Silverio Baudelio Cruz, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **268,** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 268 P.O.E. 0691, 25/MAYO/2018, LXII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tendrá ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificar los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y de la Oficina del Gobernador.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la creación y operación de las Delegaciones Municipales de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche, se utilizarán los recursos humanos y materiales con los que ya cuenta la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de las modificaciones a los Reglamentos Interiores referidos en el Artículo Segundo Transitorio del presente decreto, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano contará con treinta días para designar a las o los Titulares de las Delegaciones Municipales para el Desarrollo del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. - El Ejecutivo Estatal tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para proponer modificaciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche para que, de conformidad con lo establecido en esta Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, modifique toda referencia hecha a la SEDESO y se armonice con lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, toda referencia hecha a la SEDESO en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura, en lo que corresponda a sus atribuciones, de

conformidad con el presente decreto y con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - Las Dependencias de la Administración Pública Estatal que con motivo de este decreto deban modificar sus Reglamentos Interiores, tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar dichas modificaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. - Las Unidades de Igualdad de Género, a las que hace referencia el presente decreto, deberán instalarse dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto. Cada una de las Dependencias y Entidades conformará sus Unidades de Igualdad de Género con las y los servidores públicos que se encuentren dentro de su estructura orgánica.

El Ejecutivo Estatal tendrá un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para emitir los lineamientos a los que hace referencia el artículo 15 bis del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. **C. María del Carmen Guadalupe Torres Arango, Diputada Presidenta.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Rigoberto Figueroa Ortiz, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **29**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos

48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.

EXPEDIDA POR DECRETO NÚM. 29 P.O.E. 0844, 28/DICIEMBRE/2018. LXIII LEGISLATURA

FE DE ERRATAS P.O.E No. 0846 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 02/ENERO/2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

C. María de los Dolores Oviedo Rodríguez.- Diputada Presidenta. C. Rigoberto Figueroa Ortiz. Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez. Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **55,** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos

48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 55 PUBLICADO EN P.O.E. NO. 0959, DE FECHA 24/JUNIO/2019.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Todas las referencias a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizadas en las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, se entenderán a partir de la entrada en vigor del presente decreto como hechas a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado emitirá las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

C. María de los Dolores Oviedo Rodríguez. Diputada Presidenta.- C. Rigoberto Figueroa Ortiz. Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez. Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **58,** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecinueve.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 58 PUBLICADO EN P.O.E. NO. 0959, DE FECHA 24/JUNIO/2019.